



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2029

Bogotá, D. C., viernes, 24 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 360 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el voto de los
miembros de la Fuerza Pública y se modifica el
artículo 219 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., octubre del 2025

Presidente

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia. Informe de Ponencia para Primer
Debate del Proyecto de Acto Legislativo número
360 de 2025 Cámara, por medio de la cual se aprueba
el voto de los miembros de la Fuerza Pública y se
modifica el artículo 219 de la Constitución Política de
Colombia.

Honorable Presidente,

En cumplimiento del encargo recibido por parte de
la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera
de la Cámara de Representantes y de conformidad con
lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992,
rindo Informe de **PONENCIA POSITIVA** para Primer
Debate del *Proyecto de Acto Legislativo número 360 de
2025 Cámara, por medio de la cual se aprueba el voto
de los miembros de la Fuerza Pública y se modifica el
artículo 219 de la Constitución Política de Colombia.*

Atentamente,

JUAN MANUEL CORTÉS DUÉNAS

Representante a la cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 360 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el voto de los
miembros de la Fuerza Pública y se modifica
el artículo 219 de la Constitución Política de
Colombia.

Basados en el artículo 375 de la Constitución
Política de Colombia y en concordancia con el
artículo 223 de la Ley 5ª de 1992, siendo más de
10 congresistas los que promovemos la iniciativa,
presentamos a consideración del Honorable
Congreso de la República, Proyecto de Acto
Legislativo que pretende modificar el artículo 219
de la Constitución, logrando implementar el derecho
a voto de los miembros activos de la Fuerza Pública.

Introducción

La democracia se construye en conjunto,
inclusive con las voces disidentes de aquellos que
opinen de manera distinta a la corriente institucional
o al mismo sistema político. La Constitución
Política de 1991, es la mayor apertura democrática
en la historia colombiana, permitiendo el ejercicio y
desarrollo de múltiples derechos y por supuesto, de
deberes en favor de la ciudadanía, estructurando una
nueva relación ciudadano – Estado.

El derecho de elegir a los gobernantes es el pilar
del Estado Democrático y el ejercicio del voto secreto
es una de sus garantías esenciales y primordiales
en un estado social de derecho, es allí, donde entra
el presente proyecto de acto legislativo que pone
en consideración del Congreso de la República
la posibilidad de permitir participar en las justas
democráticas (SOLO VOTACIÓN) a la Fuerza
Pública activa, (Policía Nacional, Ejército Nacional,
la Armada Nacional y la Fuerza Aeroespacial en

favor de la autonomía personal sin dejar de lado el concepto de disciplina, subordinación militar y personal no deliberante.

Tal garantía debe darse a los miembros activos de la Fuerza Pública como actores y conocedores del territorio y sus falencias. Esta apertura democrática de las mismas debe ser gradual y únicamente enfocada en el ejercicio del voto secreto, sin que se vean involucrados en participación política.

Objeto del proyecto

El presente acto legislativo propone la modificación del artículo 219 de la Constitución Política de 1991, con el fin de reconocer el derecho al voto a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo. Se busca armonizar la neutralidad institucional con el derecho político fundamental al sufragio, consolidando la inclusión ciudadana y la legitimidad democrática.

Antecedentes normativos y de trámite legislativo

En legislaturas anteriores se han presentado diversas iniciativas en torno al derecho al sufragio de la Fuerza Pública, incluidas propuestas aún más ambiciosas que, además de reconocer dicho derecho, pretendían otorgar curules especiales a sus integrantes¹. En términos generales, estos proyectos planteaban que *“Los miembros de la Fuerza Pública podrán ejercer el derecho al sufragio y se les garantizará y facilitará, a través de mecanismos idóneos y oportunos, el legítimo uso del citado derecho”*².

En este sentido, resulta pertinente impulsar una reforma que se concentre exclusivamente en garantizar el goce efectivo del derecho al voto de los miembros de la Fuerza Pública, de manera que dicho ejercicio se desarrolle en armonía con los principios fundamentales del Estado y en estricto respeto por la institucionalidad democrática.

Conviene señalar que, durante los debates de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, se pondero la posibilidad de otorgar a la Fuerza Pública el derecho al sufragio. Sin embargo, prevaleció el precepto actual que restringe dicha facultad. Aun así, con el propósito de enriquecer la discusión contemporánea, resulta pertinente traer a colación los textos presentados en aquella época que contemplaban esta alternativa, aunque fueron derrotados debido a las circunstancias políticas del momento.

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y POLÍTICA CONSTITUCIONAL

1. La restricción en 1991: contexto y razones.

Durante la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, la experiencia histórica de intervenciones

indebidas de las Fuerzas Armadas en la política, sumada al complejo contexto de violencia interna y confrontaciones armadas, motivó la adopción de disposiciones constitucionales encaminadas a asegurar la estricta subordinación del poder militar al poder civil. En este marco, el artículo 219 de la Constitución estableció que “la Fuerza Pública no es deliberante” y prohibió a sus miembros ejercer el derecho al sufragio o participar en actividades partidistas, con el fin de evitar cualquier riesgo de politización de la institución castrense y garantizar que su accionar estuviera al servicio exclusivo de la Nación y no de intereses políticos particulares.

Sin embargo, es importante destacar que esta restricción fue una respuesta coyuntural a la realidad política y de seguridad de principios de los años noventa. El Constituyente optó por sacrificar, de manera excepcional, el ejercicio de un derecho fundamental universalmente reconocido -el sufragio-, en aras de salvaguardar la estabilidad institucional y evitar que la Fuerza Pública fuese instrumentalizada en un escenario de fragilidad democrática.

Hoy, más de tres décadas después, el contexto es distinto. Colombia cuenta con instituciones más consolidadas, un sistema electoral fortalecido y organismos de control con mayores competencias para garantizar la neutralidad de la Fuerza Pública. En este escenario, mantener la restricción absoluta al derecho al voto de sus integrantes se traduce en una limitación desproporcionada e injustificada de un derecho fundamental, contrario al principio de progresividad de los derechos humanos (artículo 93 C.P.) y a los estándares internacionales, según los cuales los derechos políticos solo pueden restringirse en circunstancias estrictamente necesarias y razonables.

De esta manera, el debate actual debe reconocer las razones históricas que justificaron la prohibición en 1991, pero también advertir que tales razones han perdido vigencia en el contexto democrático contemporáneo. En consecuencia, avanzar hacia el reconocimiento del derecho al voto para los miembros de la Fuerza Pública no solo es jurídicamente posible, sino que responde a un mandato de igualdad, dignidad y ampliación de la ciudadanía en una democracia moderna.

2. Evolución normativa posterior.

Si bien la Constitución de 1991 mantuvo la prohibición expresa de participación política para los miembros de la Fuerza Pública, a partir de los años 2000 se han suscitado debates doctrinales, académicos y legislativos orientados a revisar el alcance de dicha restricción. En particular, se ha planteado la necesidad de diferenciar entre el **sufragio activo**: el derecho a votar y el **sufragio pasivo**: la posibilidad de postularse y ser elegido, reconociendo que la prohibición absoluta desconoce el carácter progresivo y universal de los derechos políticos.

¹ Proyecto de Acto Legislativo número 134 de 2022 Cámara

² Proyecto de Acto de Legislativo número 16 de 2021 Senado *Gaceta del Congreso* número 128 de 2021.

De igual manera, la práctica comparada demuestra que en diversos países democráticos los integrantes de la Fuerza Pública ejercen el derecho al voto sin que ello haya comprometido la neutralidad institucional ni la disciplina castrense. A ello se suman los compromisos internacionales en materia de derechos humanos asumidos por Colombia particularmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23), los cuales obligan al Estado a garantizar que toda restricción a los derechos políticos sea razonable, necesaria y proporcional.

En consecuencia, los desarrollos posteriores al texto constitucional, tanto en el plano interno como en el derecho internacional, han puesto en evidencia que la prohibición absoluta establecida en 1991 requiere ser reexaminada a la luz de los principios de igualdad, proporcionalidad y progresividad de los derechos fundamentales.

3. Jurisprudencia

Al proponerse un cambio Constitucional es necesario tener presente la Jurisprudencia Constitucional frente a la propuesta, mencionado que al ser una norma de rango Constitucional que no se encuentra en debate, su desarrollo vía Jurisprudencial es breve y somero.

Es aquí donde debe entenderse a la Fuerza Pública como un acto no deliberante tal cual lo expresa la Corte Constitucional:

FUERZA PÚBLICA-No deliberante

(...) por razón de la delicada misión constitucional que cumple la Fuerza Pública -para lo cual pueden hacer uso de la fuerza y de las armas-, el constituyente dispuso que dicha fuerza no es deliberante; que no puede reunirse, sino por orden de autoridad legítima; que no puede dirigir peticiones a las autoridades, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo; que sus miembros, mientras permanezcan en servicio activo, no pueden ejercer la función del sufragio ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.³

Ahora bien, el fin de esta no deliberación de la Fuerza Pública en palabras de la Corte:

FUERZA PÚBLICA-Finalidad del carácter no deliberante

El carácter no deliberante de la Fuerza Pública es una garantía de su neutralidad en el desarrollo de la vida política y democrática de la nación, neutralidad que es especialmente necesaria debido a la facultad del uso de la fuerza y de las armas a que se hizo referencia.

Por ello esta Corte ha dicho que “[la función de garante material de la democracia, que es un sistema abierto de debate público, le impide a la Fuerza

Pública y a sus miembros -que ejercen el monopolio legítimo de la fuerza- intervenir en el mismo”⁴.

Asimismo, se resalta los elementos que a juicio del órgano constitucional llevaron a la prohibición constitucional del voto de la Fuerza Pública.

Por lo anterior la Constitución prevé para ellos un estatuto especial. En primer lugar, con el fin de garantizar su neutralidad política, les restringe el ejercicio de algunos derechos políticos fundamentales, tales como el derecho al sufragio, de reunión, de petición y a intervenir en actividades y debates de los partidos y movimientos políticos. Adicionalmente, autoriza al legislador para determinar un régimen especial disciplinario y penal, de carrera, prestacional, así como un sistema de promoción profesional, cultural y social.⁵

Agregando a lo anterior, el Estado Colombiano ratificó el 29 de octubre de 1969, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se destacan los siguientes artículos 2° y 3°:

ARTÍCULO 2°

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...

ARTÍCULO 3°

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Lo que permite y avalaría la modificación constitucional.

Es importante resaltar que el ordenamiento jurídico colombiano reconoce el ejercicio del derecho al sufragio a los servidores públicos y trabajadores oficiales, siempre que su actividad política no interfiera, condicione ni menoscabe el normal desarrollo del proceso democrático. En esa medida, extender este derecho a los miembros de la Fuerza Pública contribuiría a reforzar los principios de igualdad y transparencia en la administración pública, evitando un tratamiento diferenciado que resulta difícil de justificar en un Estado Social de Derecho.

De acuerdo con datos de la Función Pública⁶, la composición total del empleo público en Colombia asciende a cientos de miles de servidores, dentro de los cuales el Ministerio de Defensa reporta 378.338 uniformados. Esta cifra evidencia que se trata de un

⁴ *ibidem*

⁵ *ibidem*

⁶ Función Pública. Estado en cifras. Ver en: <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sie/servidorespublicos=en-el-estado>

³ Corte Constitucional. Sentencia C-430 de 2019, M. S.: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

sector significativo de la ciudadanía, cuya exclusión del ejercicio del sufragio representa una limitación sustancial a la participación democrática.

Marco internacional de derechos humanos

1. Instrumentos aplicables

El derecho internacional de los derechos humanos consagra expresamente el derecho a participar en la vida pública, a votar y a ser elegido. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23)⁷ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25)⁸ reconocen estos derechos como universales y esenciales para el ejercicio de la democracia. De manera reiterada, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Observación General No. 25, ha sostenido que cualquier limitación a los derechos políticos debe ser excepcional, estrictamente necesaria en una sociedad democrática y ajustarse al principio de proporcionalidad⁹. Esto implica que las restricciones generales, como la prohibición absoluta del voto a un grupo poblacional en este caso, la Fuerza Pública, resultan incompatibles con dichos estándares internacionales.

2. Jurisprudencia internacional relevante

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Yatama vs. Nicaragua* (2005), enfatizó que los Estados deben evitar restricciones arbitrarias o desproporcionadas que excluyan a sectores completos de la población de la participación política¹⁰. Si bien los Estados pueden establecer ciertas limitaciones razonables para garantizar la neutralidad institucional, no es admisible una restricción que anule por completo el derecho de sufragio de más de 370.000 ciudadanos uniformados en Colombia. Al contrario, los estándares internacionales imponen el deber de garantizar que estas personas puedan participar en igualdad de condiciones, sin discriminación y bajo reglas claras que aseguren tanto la transparencia electoral como la disciplina institucional.

En consecuencia, desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, la prohibición absoluta que establece el artículo 219 de la Constitución no cumple con los criterios de necesidad ni de proporcionalidad. Por ello, avanzar hacia el reconocimiento del derecho al voto de la Fuerza Pública no solo armoniza con el bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P.), sino que constituye una obligación

internacional derivada de los tratados ratificados por Colombia.

3. Doctrina y fundamentos teóricos

1. Norberto Bobbio: universalidad del sufragio.

Bobbio ha sostenido que el sufragio universal es la condición mínima para la materialización de la democracia; toda exclusión de carácter absoluto debilita la legitimidad de las instituciones representativas.¹¹

2. Luigi Ferrajoli: proporcionalidad y límites a los derechos.

Ferrajoli afirma que las restricciones a derechos fundamentales requieren una exigencia de proporcionalidad y justificación clara; la excepcionalidad no debe transformarse en norma permanente.¹²

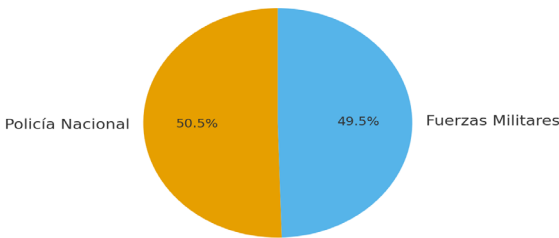
3. Roberto Gargarella y otros autores latinoamericanos.

Gargarella resalta que la inclusión política de sectores tradicionalmente marginados fortalece la gobernabilidad democrática y reduce las tensiones entre sociedad civil y Fuerzas Armadas.¹³

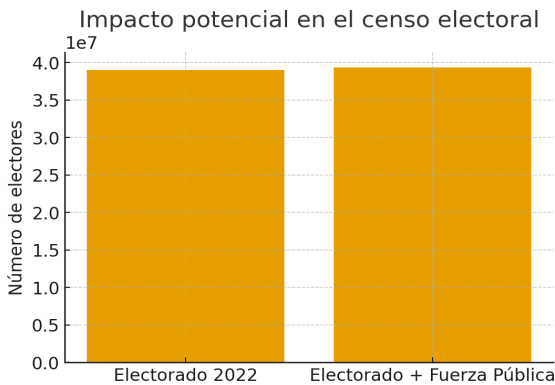
3. Estadísticas y evidencias empíricas

A continuación, se presentan cifras oficiales que sustentan la dimensión numérica de la Fuerza Pública y su impacto potencial en el electorado.

Composición estimada de la Fuerza Pública (2025)



Fuente: Policía Nacional; Ministerio de Defensa (cifras consolidadas 2024-2025).¹⁴



Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil; cálculos propios.¹⁵

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23. Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

⁹ Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Observación General número 25: La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto (artículo 25 del Pacto)*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.7, 12 de julio de 1996, párr. 4 y 14.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párrs. 195-197.

¹¹ Norberto Bobbio, ‘Derecha e Izquierda’, y ‘La democracia y los derechos’, obras sobre sufragio y legitimidad.

¹² Luigi Ferrajoli, ‘Derechos y garantías: la ley del más débil’, sobre proporcionalidad y límites.

¹³ Roberto Gargarella, ‘La nueva constitucionalidad’, sobre inclusión democrática en América Latina.

¹⁴ Policía Nacional — Informe de cifras de personal (corte 31/07/2025).

¹⁵ Registraduría Nacional del Estado Civil — Censo

4. Derecho comparado

País	¿Pueden votar?	Modalidad	Fuente Legal
Brasil	Sí	Voto obligatorio; militares votan en sus circunscripciones	Constitución de 1988; Tribunal Superior Electoral
Argentina	Sí	Voto obligatorio; participación como cualquier ciudadano	Código Electoral; Cámara Nacional Electoral
Chile	Sí	Voto voluntario; prohibición de militancia activa	Código Electoral; SERVEL
España	Sí	Voto garantizado; voto en el exterior regulado	LOREG; Ministerio del Interior
EE. UU.	Sí	Voto por ausente/ por correo para militares en servicio	UOCAVA/FVAP
México	Sí	Voto permitido; restricciones en participación política	INE; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Perú	Sí	Voto permitido; restricciones en participación política	Constitución; Artículo 34
Colombia	No	Prohibición expresa (artículo 219 C. P.)	Constitución Política de 1991, art. 219
Venezuela	Sí	Voto permitido; restricciones en participación política	Constitución; Artículo 330
Portugal	Sí	Voto garantizado; mecanismos especiales	Código Electoral
Italia	Sí	Voto garantizado; regulaciones administrativas	Código Electoral italiano
Alemania	Sí	Voto garantizado; restricciones administrativas	Ley Electoral federal
Francia	Sí	Voto garantizado; mesas especiales	Code électoral
Uruguay	Sí	Voto obligatorio; participación general	Código Electoral de Uruguay
Bolivia	Sí	Voto obligatorio; participación general	Normativa electoral boliviana

La mayoría de democracias contemporáneas reconocen el sufragio a militares y policías con las adecuadas restricciones administrativas para garantizar la neutralidad institucional.¹⁶

5. Jurisprudencia nacional e internacional (extractos y análisis)

1. Corte Constitucional de Colombia

• Sentencia C-511 de 1994¹⁷. En esta decisión, la Corte analizó el contexto histórico de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991

electoral 2022 (39.002.239 electores).

¹⁶ Consultas a normativas electorales y constituciones nacionales (Brasil, Argentina, Chile, España, EE. UU., México, Portugal, etc.).

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia- Sentencia C-511 de 1994: análisis histórico y justificación de la restricción en la Constitución de 1991. [10]

y reiteró que la prohibición de participación política de la Fuerza Pública se justificaba como una medida de protección de la neutralidad institucional y la subordinación del poder militar al poder civil¹. Sin embargo, el tribunal reconoció que se trataba de una limitación excepcional a un derecho fundamental, lo cual obliga a que su interpretación sea restrictiva y no expansiva. Este aspecto abre la puerta a sostener que, si cambian las condiciones históricas y sociales, la medida podría ser reevaluada a la luz del principio de proporcionalidad.

• Sentencia C-430 de 2019¹⁸. En este fallo, la Corte Constitucional reafirmó que los derechos políticos pueden ser objeto de restricciones, pero dichas limitaciones deben superar un juicio estricto de proporcionalidad². La sentencia precisó que no toda limitación resulta legítima: debe demostrarse que la medida es idónea, necesaria y estrictamente proporcional para alcanzar un fin constitucional imperioso. Este razonamiento resulta aplicable al debate sobre la Fuerza Pública, pues plantea que la restricción absoluta del voto -que afecta a más de 370.000 ciudadanos- debe analizarse bajo parámetros actuales de proporcionalidad, lo que permite cuestionar su vigencia y pertinencia en la democracia contemporánea.

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

• Caso *Yatama vs. Nicaragua* (2005)¹⁹. En esta sentencia, la Corte Interamericana subrayó que el derecho a la participación política es esencial para la existencia de una sociedad democrática y que cualquier restricción debe estar debidamente justificada, ser proporcional y no traducirse en la exclusión de sectores completos de la ciudadanía³. El tribunal internacional estableció que las limitaciones colectivas y absolutas constituyen una forma de discriminación política incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este criterio es directamente aplicable al caso colombiano, donde la Fuerza Pública ha sido privada en bloque del derecho al sufragio por más de tres décadas.

La jurisprudencia nacional ha reconocido que la prohibición al sufragio de la Fuerza Pública es una restricción excepcional, cuya legitimidad

¹⁸ Corte Constitucional de Colombia - Sentencia C-430 de 2019: precisiones sobre la proporcionalidad y límites a derechos políticos en el contexto de la Fuerza Pública.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso Yatama vs. Nicaragua (2005): el tribunal internacional reafirmó la centralidad del derecho al sufragio y estableció límites estrictos a las restricciones colectivas.

depende del contexto histórico y de un examen estricto de proporcionalidad. A su vez, la jurisprudencia interamericana establece que las limitaciones absolutas y colectivas a los derechos políticos son incompatibles con los estándares de derechos humanos. Así, al contrastar ambos criterios, se observa que la prohibición absoluta establecida en 1991 difícilmente resiste un control de convencionalidad en el presente. Por tanto, resulta jurídicamente viable y necesario avanzar en la reforma constitucional que permita a los miembros de la Fuerza Pública ejercer el derecho al voto en condiciones de igualdad.

Competencia del Congreso

En virtud de los artículos 374 y 375 de la Constitución, el Congreso de la República es competente para el trámite de este proyecto de acto legislativo.

Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente. El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara. En este segundo período solo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.

Conflicto de Interés

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo,

pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

Por lo anterior, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 *ibidem*: “Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

Pliego de modificaciones

En el presente acápite cabe aclarar que al texto radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes no realizamos ninguna modificación.

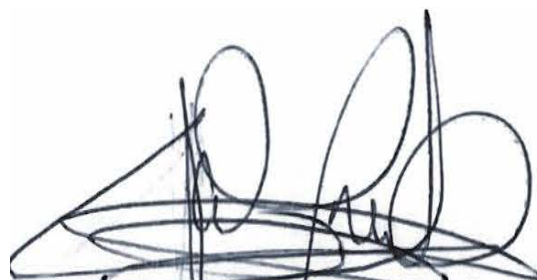
Impacto fiscal

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, es preciso indicar que el presente acto legislativo no generaría ningún costo adicional que implique una modificación en el marco fiscal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasionaría la creación de una nueva fuente de financiación.

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 360 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el voto de los miembros de la Fuerza Pública y se modifica el artículo 219 de la Constitución Política de Colombia*, conforme al texto propuesto.

Atentamente,



JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 360 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se aprueba el voto de los
miembros de la Fuerza Pública y se modifica
el artículo 219 de la Constitución Política de
Colombia.*

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 219 de la Constitución Política, el cual quedará así:

La Fuerza Pública no es deliberante. Sus miembros no podrán reunirse, sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones colectivas, salvo sobre asuntos relacionados con el servicio y la moralidad institucional. Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo podrán ejercer el derecho al sufragio en las elecciones populares, garantizándose la neutralidad institucional, la reserva del voto y la prohibición de pertenecer a partidos o movimientos políticos mientras se encuentren en servicio activo.

Artículo 2º. Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentarán, en un plazo máximo de un (1) año, las condiciones logísticas y de seguridad para el ejercicio del sufragio por parte de los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 3º. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Atentamente,


JUAN MANUEL CORTÉS DUENAS
Representante a la cámara

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 226 DE 2025 CÁMARA, 17 DE
2024 SENADO**

*por medio de la cual se declara Patrimonio
Cultural e Inmaterial de la Nación la Semana
Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox,
departamento de Bolívar y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá, D. C., octubre 17 de 2025

Doctor

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Honorable Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me fue encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, por Comunicación número C.S.C.P. 3.6 - 785/2025, y de conformidad con los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 226 de 2025 Cámara, 17 de 2024 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural E Inmaterial de la Nación la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones. En los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES:

El pasado 20 de julio de 2024, el Senador *Enrique Cabrales Baquero*, por el Partido Centro Democrático, radicó en la Secretaría General del Senado de la República, el Proyecto de Ley número 17 de 2024 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones*, el cual fuera asignado por competencia y de conformidad con la Ley 3ª de 1992 a la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 y concordantes, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, designó al Senador Esteban Quintero como ponente del proyecto de ley en comentario.

El 28 de octubre de 2024, la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República discutió, votó y aprobó en Primer Debate el proyecto de ley.

Posteriormente, y designado nuevamente el Senador Esteban Quintero para rendir ponencia para segundo debate ante la plenaria del senado, la misma se anunció, discutió, votó y resultó siendo aprobada por la plenaria del Senado de la República el pasado 30 de julio de 2025, según consta el texto aprobado en la *Gaceta del Congreso* número 1367 de 2025.

Así las cosas y al cumplirse el término de traslado de una cámara a la otra, la Secretaria General del Senado lo envió a la Cámara el pasado 14 de agosto de 2025. Es por esto que, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara, mediante Oficio número C.S.C.P. 3.3-785/2025 que me fue comunicado el 17 de septiembre, me designa como ponente para primer debate de la presente iniciativa.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene por objeto, reconocer como patrimonio cultural e inmaterial de la Nación la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, en el departamento de Bolívar. Así mismo, reconocer a los creadores, impulsores, gestores, promotores, desarrolladores y otros participantes de las distintas actividades, expresiones y prácticas culturales y tradicionales folclóricas de la conmemoración y celebración de la Semana Santa

Momposina, todos aquellos estímulos que trae consigo la Ley 397 de 1997.

3. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

De conformidad con la exposición de motivos del Proyecto de Ley número 226 de 2025 Cámara, 17 de 2024 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompos, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones*, el autor sostiene lo siguiente:

1. Introducción

El Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Santa Cruz de Mompos, con sus calles empedradas, arquitectura colonial y rica tradición cultural, representa un tesoro invaluable en el corazón de Colombia. Su historia se entrelaza con los episodios más significativos de la Nación, siendo testigo de momentos cruciales que han marcado el devenir de nuestra sociedad, no solo en el ámbito cultural, sino también, en ámbitos como el político, económico e histórico. En este contexto, se propone la declaración de Santa Cruz de Mompos como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación, reconociendo su importancia única y su contribución a la identidad y memoria colectiva de la República y se resalta la importancia de preservar a través de todos los medios posibles, la riqueza cultural de nuestros pueblos que, a todas luces, representan la idiosincrasia y sentir del pueblo colombiano.

En este sentido, dicha tradición cultural se ve manifiesta en muchos procesos socioculturales distintos pero que conjuntamente, implican un patrimonio material e inmaterial, que ofrece identidad a los lugareños momposinos, pero también a todos los colombianos. Es así que, dentro de este patrimonio, se encuentra una manifestación cultural y religiosa de un arraigo especial en la comunidad, pues trata de una celebración que involucra a la población local (e incluso a quienes visitan la ciudad para las fechas en las que se celebra dicha manifestación) en diversas actividades y rituales que reflejan la identidad y las tradiciones de la región. Es entonces, la Semana Santa del Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Santa Cruz de Mompos.

La Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompos, emerge como un tesoro cultural invaluable que ha resistido el paso del tiempo, marcando no solo las creencias religiosas arraigadas en la región, sino también configurando una identidad única y rica en tradiciones que merece ser preservada y reconocida a nivel nacional. Este evento anual se erige como un crisol de manifestaciones artísticas, rituales y expresiones culturales que encapsulan la historia, la fe y la diversidad de la Nación colombiana.

Santa Cruz de Mompos, declarada Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad por la Unesco el 6 de diciembre de 1995, se convierte en un epicentro cultural durante la Semana Santa, atrayendo no solo a locales devotos, sino también a visitantes nacionales e internacionales que buscan

sumergirse en la autenticidad y el esplendor de estas celebraciones. La procesión de las imágenes sagradas, los rituales litúrgicos, las representaciones teatrales y las expresiones artísticas únicas que caracterizan la Semana Santa en Mompos, no solo son manifestaciones de fervor religioso, sino que también constituyen una forma de arte viva que ha sido transmitida de generación en generación.

La necesidad imperante de salvaguardar y reconocer legalmente estos aportes culturales al patrimonio inmaterial de Colombia radica en la importancia de preservar la diversidad cultural que enriquece el tejido social del país. La Semana Santa en Mompos no solo es un evento religioso; es un fenómeno cultural que ha evolucionado a lo largo de los siglos, fusionando influencias indígenas, africanas y europeas en una expresión única que refleja la pluralidad y la riqueza del patrimonio colombiano.

La riqueza cultural de Colombia se manifiesta en la diversidad de tradiciones que, a lo largo de los siglos, han contribuido a forjar la identidad de sus regiones. Entre estas expresiones culturales, la Semana Santa del Distrito de Santa Cruz de Mompos destaca como una celebración única, fusionando lo sagrado y lo profano en una manifestación artística, espiritual y comunitaria de incomparable trascendencia.

La Semana Santa, con sus prácticas arraigadas, ritos solemnemente observados, música que eleva el espíritu y expresiones artísticas que cautivan los sentidos, se erige como un testamento vivo de la historia y la fe que ha caracterizado a esta región. La confluencia de estas manifestaciones culturales durante la Semana Santa no solo trasciende el ámbito religioso, sino que se convierte en un símbolo de cohesión social, identidad y arraigo a las raíces culturales que definen la esencia misma de Santa Cruz de Mompos.

Este proyecto de ley tiene como propósito fundamental reconocer y salvaguardar la inmensa riqueza cultural encapsulada en la Semana Santa de Mompos. La declaratoria de patrimonio inmaterial y cultural de la Nación pretende no solo honrar la memoria y las creencias de quienes han preservado estas tradiciones, sino también fomentar su continuación y transmisión a las futuras generaciones. Al hacerlo, se busca consolidar un compromiso nacional con la preservación y promoción de esta expresión cultural excepcional, asegurando su perdurabilidad y enriquecimiento a lo largo del tiempo.

En este contexto, la presente legislación no solo busca reconocer formalmente la importancia cultural de la Semana Santa de Santa Cruz de Mompos, sino que también pretende establecer mecanismos concretos para su protección, promoción y difusión, garantizando así su legado para las generaciones venideras. Este proyecto de ley, en última instancia, refleja el compromiso del Estado colombiano con la salvaguarda y celebración de las raíces culturales

que definen y enriquecen el tejido social de nuestra Nación.

Al declarar legalmente estos aportes culturales como parte integral del patrimonio inmaterial de Colombia, el Congreso de la República no solo garantizaría la protección y preservación de estas tradiciones para las generaciones venideras, sino que también enviaría un mensaje claro sobre la importancia de valorar y promover la diversidad cultural en el país. Este reconocimiento oficial fortalecería el compromiso de la Nación con la conservación de su identidad cultural y contribuiría a consolidar a Colombia como un país que valora y protege su herencia cultural única.

1.1 Contextualización de la Semana Santa en Mompox

Breve historia y evolución de la celebración.

Importancia cultural y religiosa en el departamento de Bolívar

Bolívar, al igual que muchas otras regiones de América Latina, ha experimentado una influencia cultural significativa de la colonización española. Las festividades y celebraciones en la región a menudo tienen raíces en tradiciones católicas, pero también incorporan elementos autóctonos y africanos, creando una mezcla única de expresiones culturales.

Las festividades locales pueden incluir eventos como ferias, desfiles, procesiones y actividades que conmemoran eventos históricos o religiosos. La evolución de estas celebraciones a lo largo de los años puede reflejar cambios en la sociedad, la religión y la cultura local.

Dada la fuerte presencia del catolicismo en Colombia, las celebraciones religiosas desempeñan un papel destacado en la vida de las comunidades. Eventos como la Semana Santa (y no solo en Distrito de Santa Cruz de Mompox), festividades en honor a santos patronos y otras celebraciones religiosas son momentos importantes para la población.

Estas festividades no solo tienen un significado religioso, sino que también desempeñan un papel crucial en la preservación de las tradiciones culturales locales. Dan a las comunidades la oportunidad de compartir y transmitir sus costumbres, música, danzas y gastronomía.

Las celebraciones culturales fortalecen el sentido de identidad y pertenencia a la comunidad. Las personas participan activamente en los eventos, fortaleciendo la cohesión social y transmitiendo a las generaciones futuras el valor de sus raíces culturales.

Muchas de estas celebraciones también tienen un impacto económico positivo a través del turismo cultural. Visitantes nacionales e internacionales pueden experimentar y disfrutar de la riqueza cultural y religiosa de la región, lo que contribuye al desarrollo local.

El departamento de Bolívar, con su rica herencia cultural y religiosa, ha sido escenario de festividades que fusionan tradiciones católicas, influencias

autóctonas y africanas. Estas celebraciones no solo constituyen eventos festivos, sino también narrativas vivas que han evolucionado a lo largo del tiempo, moldeando la identidad y la cohesión social en la región.

En el corazón de esta amalgama cultural y religiosa se encuentra la celebración de la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox. Este evento, que se ha arraigado profundamente en la vida de la comunidad, refleja la fusión de la espiritualidad católica y las expresiones culturales únicas de la región.

La evolución de estas festividades a lo largo de los años ha sido testigo de cambios que reflejan tanto la transformación de la sociedad como la persistencia de tradiciones arraigadas. Desde procesiones que recorren las históricas calles de Mompox hasta eventos culturales que destacan la música, la danza y la gastronomía local, la Semana Santa se erige como un escenario donde lo sagrado y lo profano convergen.

La importancia cultural y religiosa de estas celebraciones es multifacética. En primer lugar, la influencia del catolicismo impregna cada rincón, con procesiones que conmemoran la Pasión y la Resurrección de Cristo. Estos eventos no solo sirven como expresiones de fe, sino que también actúan como elementos cohesionadores de la comunidad, fortaleciendo los lazos entre sus miembros.

Además, estas festividades desempeñan un papel crucial en la preservación de las tradiciones locales. La música que resuena en las calles, las danzas que danzan los participantes y los sabores que se comparten en las celebraciones son portadores de la historia y la identidad cultural de Bolívar. La Semana Santa se convierte así en un medio a través del cual las generaciones pasadas y presentes se conectan, transmitiendo el valor de sus raíces a las futuras.

La celebración de la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox también tiene un impacto económico positivo. El turismo cultural florece durante este período, atrayendo a visitantes ávidos de sumergirse en la autenticidad de las tradiciones locales. Esta interacción entre lugareños y visitantes contribuye al desarrollo sostenible de la región, al tiempo que proyecta la riqueza cultural de Bolívar a nivel nacional e internacional.

En resumen, las celebraciones en el departamento de Bolívar, con la Semana Santa como eje fundamental en Santa Cruz de Mompox, constituyen una fusión única de lo religioso y lo cultural. Estos eventos no solo son momentos de regocijo y reflexión, sino también testimonios vivos de la rica historia y diversidad de una comunidad que ha sabido preservar y celebrar su identidad a través del tiempo.

II. Antecedentes y Significado Cultural

2.1 Raíces Históricas y Culturales

La Semana Santa en la ciudad de Mompox, se erige como un fascinante escenario donde las influencias coloniales y el sincretismo cultural convergen de manera única, dando forma a una

celebración que trasciende lo religioso para convertirse en un testimonio palpable de la riqueza histórica y cultural de la región.

Desde sus inicios, la Semana Santa en Mompos ha estado impregnada de las influencias de la colonización española, que introdujo la fe católica en América Latina. Esta herencia se manifiesta de manera palpable en las procesiones, rituales y representaciones que conmemoran los eventos de la Pasión de Cristo. Las imágenes devocionales, muchas de las cuales datan de los primeros días de la colonización, se convierten en símbolos vivientes de la tradición religiosa importada.

Sin embargo, lo que distingue a la Semana Santa en Mompos es la manera en que estas influencias coloniales se entrelazan con las expresiones culturales autóctonas y africanas. La población local ha logrado integrar elementos propios en la celebración, creando así un sincretismo cultural único. La música, las danzas y las vestimentas utilizadas durante las procesiones reflejan esta fusión de influencias, formando un mosaico visual y sonoro que narra la historia compleja y diversa de la región.

El sincretismo se manifiesta también en la arquitectura y la disposición urbana de Mompos, cuyas calles adoquinadas y construcciones coloniales ofrecen un telón de fondo auténtico para las festividades. La plaza principal, con su iglesia imponente, se convierte en el epicentro de la celebración, donde lo sagrado y lo profano se entrelazan en una danza cultural.

Las tradiciones locales, transmitidas de generación en generación, han jugado un papel esencial en este proceso de sincretismo. Las prácticas indígenas y africanas, como la utilización de instrumentos musicales autóctonos y rituales ancestrales, se integran en la liturgia católica, otorgándole a la Semana Santa de Mompos una identidad única y arraigada en sus raíces culturales.

Además de la dimensión religiosa, esta celebración se convierte en un espacio donde las comunidades se encuentran y celebran su diversidad. El sincretismo cultural en la Semana Santa no solo es una fusión estética, sino también un recordatorio tangible de la convivencia armoniosa de diversas tradiciones, marcando la resistencia cultural y la adaptabilidad de la población a lo largo del tiempo.

En conclusión, esta celebración de la Semana Mayor en Mompos, es un fascinante testimonio de cómo las influencias coloniales y el sincretismo cultural se entrelazan para dar forma a una celebración única. Más allá de sus raíces religiosas, esta festividad se convierte en un símbolo viviente de la identidad multifacética de la región, donde las tradiciones europeas, autóctonas y africanas convergen, se entrelazan y se celebran en una expresión cultural auténtica y centenaria.

Antecedentes históricos

En términos de historia de la Semana Santa en Mompos, sus orígenes datan de los tiempos de la

fundación de la misma ciudad. Según el historiador momposino Luis Alfredo Domínguez Hazbún¹:

“(…) La celebración de nuestra Semana Santa está inspirada en las tradiciones Sevillanas, puesto que sus primeros pobladores después de la fundación de la ciudad, provenían de esta región Andaluz en el sur de España y trajeron consigo sus costumbres.

Esta festividad fue inculcada por las distintas órdenes religiosas que se asentaron en la ciudad, las cuales constituirían sus respectivos templos y conventos, en el adelanto de su labor evangelizadora. Los primeros religiosos en llegar a Mompos fueron los Dominicos, una de cuyas primeras actividades fue la celebración de la Semana Mayor, oficiada por Fray Luis Beltrán en 1564 (…).”

Desarrollo y adaptación a lo largo de los siglos

La Semana Santa en Mompos ha experimentado transformaciones profundas que la han convertido en un evento único, marcado por la riqueza histórica y la capacidad de adaptación de la comunidad Momposina.

Desde sus orígenes en la época colonial, la Semana Santa en Mompos ha sido un reflejo de las influencias culturales y religiosas traídas por los colonizadores españoles. La introducción del catolicismo se plasmó en las procesiones, las imágenes devocionales y las representaciones de la Pasión de Cristo, que se convirtieron en elementos centrales de la celebración. Sin embargo, a medida que la población local se apropiaba de estas prácticas, se produjo una fusión única con las expresiones culturales autóctonas y africanas, dando inicio a un proceso de adaptación que definiría la Semana Santa Momposina.

A lo largo de los siglos, la festividad ha experimentado una evolución en sus formas y manifestaciones. Las procesiones, inicialmente modestas, han adquirido una grandiosidad que refleja no solo la devoción religiosa, sino también el sentido de identidad de la comunidad. Los pasos, imágenes y cofradías, muchos de los cuales han sido cuidadosamente preservados desde los primeros días de la celebración, se han convertido en testigos mudos de la historia y la continuidad cultural.

La arquitectura y el diseño urbano de Mompos también han contribuido al desarrollo de la Semana Santa. Las calles adoquinadas y las construcciones coloniales sirven como escenario auténtico para las procesiones y eventos relacionados, otorgando a la celebración un ambiente único e inmersivo. Este entorno histórico ha sido clave en la preservación de las tradiciones y en la creación de un vínculo tangible entre el pasado y el presente.

La adaptación de la Semana Santa en Mompos no solo se manifiesta en su aspecto físico, sino también en la incorporación de nuevas expresiones culturales y sociales. A medida que la sociedad Momposina ha

¹ Visto en <https://momposcolombia.blogspot.com/p/blog-page.html> (Recuperado el 05 diciembre de 2023, a las 12:00h.).

cambiado, la festividad ha acogido innovaciones y reinterpretaciones, manteniendo su relevancia en la vida contemporánea. Eventos culturales, conciertos, y otras manifestaciones artísticas se han integrado con las celebraciones religiosas, creando un panorama diverso que atrae tanto a lugareños como a visitantes.

La Semana Santa en Santa Cruz de Mompos, a lo largo de los siglos, ha demostrado ser resiliente y dinámica. Su desarrollo no solo es un fenómeno local, sino un ejemplo de cómo las tradiciones pueden adaptarse sin perder su esencia. Esta festividad, en constante evolución, continúa siendo un símbolo de la identidad Momposina, donde el pasado y el presente convergen en una celebración única que trasciende el tiempo.

2.2 Diversidad Cultural y Multiculturalismo

La Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompos, se destaca como un vibrante escenario donde convergen y danzan las tradiciones indígenas, africanas y europeas, tejiendo un tapiz cultural que refleja la riqueza y diversidad de la Nación colombiana. Esta celebración, arraigada en la historia colonial, ha evolucionado en el tiempo, incorporando influencias diversas y emergiendo como un reflejo palpable de la fusión cultural en Colombia.

Desde sus inicios, la Semana Santa en Mompos ha sido moldeada por la interacción de las tradiciones traídas por los colonizadores europeos con las prácticas culturales autóctonas e influencias africanas. La religión católica, introducida por los españoles, se entrelazó con las creencias y rituales indígenas, creando un sincretismo que se manifiesta de manera evidente en las representaciones de la Pasión de Cristo y en la devoción a las imágenes sagradas.

Las expresiones artísticas y musicales de la Semana Santa en Mompos son testigos de esta fusión única. Los ritmos africanos, los tambores y las danzas, entrelazados con las melodías europeas, forman una sinfonía que encarna la diversidad sonora de Colombia. Los pasos procesionales, con sus elementos artísticos y decorativos, reflejan la influencia estilística europea, pero también incorporan elementos autóctonos y africanos en sus detalles ornamentales.

El vestuario utilizado durante las procesiones y representaciones también se convierte en un punto de encuentro de estas influencias. Las vestiduras litúrgicas, que remontan a las tradiciones europeas, se fusionan con colores vibrantes y diseños que reflejan la estética indígena y africana. Este crisol de colores y texturas es una expresión tangible de la diversidad cultural de Colombia.

Además, la Semana Santa en Mompos se convierte en un reflejo de la diversidad étnica y cultural presente en el país. La comunidad Momposina, compuesta por descendientes de indígenas, africanos y europeos, ha logrado preservar y celebrar sus raíces de manera armoniosa.

La festividad se convierte en un testimonio vivo de cómo estas diferentes identidades se entrelazan, enriqueciendo la experiencia cultural local.

La gastronomía es otro aspecto donde se perciben estas fusiones. Platos autóctonos, africanos y europeos se entremezclan en las celebraciones de la Semana Santa, ofreciendo una muestra culinaria que simboliza la integración y coexistencia de diversas influencias.

En resumen, la Semana Santa en Santa Cruz de Mompos es mucho más que una celebración religiosa. Es un espectáculo cultural que encapsula la historia de Colombia en sus calles adoquinadas, en sus ritmos contagiosos y en sus tradiciones profundamente arraigadas. Es un recordatorio de cómo las diferentes influencias, lejos de dividir, han convergido para crear una celebración única que abraza y celebra la diversidad cultural colombiana.

III. Impacto Socioeconómico

3.1 Turismo y Desarrollo Local

El turismo durante la Semana Santa en Mompos ha experimentado un crecimiento notable debido a la autenticidad y singularidad de sus celebraciones. Visitantes nacionales e internacionales son atraídos por la oportunidad de sumergirse en una experiencia cultural única, donde las tradiciones religiosas, la música vibrante y la arquitectura colonial se entrelazan en un espectáculo visual y emocional. La promoción de la Semana Santa como destino turístico ha generado un flujo constante de visitantes ávidos de presenciar y participar en las festividades.

Este flujo turístico tiene impactos económicos positivos para la comunidad Momposina. Los negocios locales, desde hoteles y restaurantes hasta tiendas de artesanías, experimentan un aumento en la demanda durante la temporada de Semana Santa. La hospitalidad y la riqueza cultural de Mompos se convierten en activos valiosos para el turismo, generando empleo y oportunidades de ingresos para los residentes locales.

El impacto económico reportado por el sector turístico en la temporada de la Semana Mayor en Santa Cruz de Mompos es aproximadamente de \$1.900 millones. Los ingresos, en promedio, obtenidos en alimentos y bebidas son de \$700 millones; \$1.200 millones reportados en los hoteles y \$50 millones, en ventas de artesanías y productos de la región gracias a la visita de al menos 2.500 turistas.

Así las cosas, la Semana Santa se ha convertido en una plataforma para el comercio de artesanías y productos locales. Artesanos y vendedores ofrecen sus productos durante las festividades, desde artículos religiosos hasta creaciones autóctonas, lo que no solo preserva las tradiciones artesanales locales, sino que también proporciona a los artistas una oportunidad de exhibir y vender sus obras.

El impacto económico no se limita solo a la temporada de Semana Santa. La promoción turística continua a lo largo del año, ya que la reputación de

Mompox como destino cultural se consolida. Esto resulta en un turismo más sostenible y diversificado, con visitantes que exploran la región en momentos más allá de la celebración principal, contribuyendo así a la estabilidad económica de la comunidad a lo largo del tiempo.

Asimismo, los ingresos generados a través del turismo se destinan a proyectos comunitarios y de infraestructura. La mejora de servicios locales, la preservación del patrimonio cultural y la inversión en iniciativas que benefician a la población local son áreas en las que las contribuciones económicas de la Semana Santa desempeñan un papel crucial.

La Semana Santa se consolida como un imán turístico que ha demostrado ser una fuente significativa de contribuciones económicas para la comunidad local. Esta celebración, impregnada de tradiciones históricas y fusiones culturales, ha emergido como un atractivo singular que no solo cautiva a visitantes, sino que también impulsa el desarrollo sostenible de la región, región que tiene todo el potencial para convertirse en el punto turístico más importante del país.

3.2 Colectividad y Vinculación Social

La vívida cohesión comunitaria y la participación ciudadana ha sido fundamental en la preservación de esta tradición a lo largo de los años. La semana de celebraciones no solo involucra a los lugareños, sino que también actúa como un catalizador para la unidad, la solidaridad y la organización comunitaria, forjando la identidad Momposina.

La participación ciudadana durante la Semana Santa es palpable en cada rincón de Mompox. Desde la organización de las procesiones hasta la preparación de las representaciones religiosas y culturales, la comunidad se une en un esfuerzo colectivo para llevar a cabo un evento que es profundamente significativo para todos. La participación activa de los ciudadanos, ya sea como voluntarios, miembros de cofradías o simplemente como espectadores entusiastas, crea un sentido de pertenencia y contribución a algo más grande que ellos mismos.

La organización comunitaria desempeña un papel crucial en el éxito de la Semana Santa. Las cofradías y comités, formados por residentes locales, asumen la responsabilidad de planificar y ejecutar diversas actividades. La asignación de tareas, la coordinación logística y la gestión de recursos se realizan a nivel comunitario, demostrando la capacidad de la comunidad para autoorganizarse y trabajar hacia un objetivo común. Este proceso fortalece los lazos entre los miembros de la comunidad y fomenta un sentido de solidaridad y responsabilidad compartida.

La Semana Santa también ofrece una plataforma para la participación activa de los jóvenes, quienes desempeñan roles fundamentales en la organización de eventos culturales y religiosos. Esta inclusión de las nuevas generaciones no solo asegura la continuidad de la tradición, sino que también infunde vitalidad y energía fresca a la celebración,

creando un puente intergeneracional de conexión y compromiso.

Además, la participación ciudadana en la Semana Santa se extiende más allá de los eventos religiosos. La comunidad se moviliza para ofrecer hospitalidad a los visitantes, compartir conocimientos sobre las tradiciones locales y preservar el patrimonio cultural. Esta interacción entre residentes y visitantes contribuye a la creación de un ambiente acogedor y enriquecedor, promoviendo el entendimiento mutuo y fortaleciendo los lazos entre la comunidad y aquellos que llegan para ser parte de la celebración.

La organización comunitaria, la colaboración intergeneracional y el compromiso de la comunidad son esenciales para la preservación y el enriquecimiento de esta tradición única, convirtiéndola en un evento que no solo une a la comunidad local, sino que también brinda la bienvenida a aquellos que desean ser parte de esta experiencia cultural y religiosa enriquecedora.

IV. Manifestaciones Culturales de la Semana Santa en Mompox

La Semana Santa de Mompox no es una individualidad. La Semana Santa es, por el contrario, una universalidad de elementos tangibles e intangibles, que se encuentran directamente relacionadas y que existen una en razón de la otra. Ejemplos de lo anterior encontramos:

a. Procesiones Religiosas:

Las procesiones son el núcleo de la Semana Santa. Cofradías locales llevan a cabo desfiles solemnes por las calles adoquinadas de Mompox, portando imágenes religiosas que representan la Pasión, Muerte y Resurrección de Jesucristo.

b. Dramatizaciones Bíblicas:

Representaciones teatrales al aire libre recrean momentos clave de la narrativa bíblica, desde la Última Cena hasta la Crucifixión o incluso, momentos antes. Estas dramatizaciones involucran a la comunidad en la reflexión sobre los eventos sagrados.

c. Marchas Fúnebres y Música Sacra:

Bandas de música local interpretan marchas fúnebres y piezas sacras durante las procesiones, creando una atmósfera emocional y respetuosa. La música juega un papel fundamental en la expresión de la devoción.

d. Veneración de Imágenes Religiosas:

Se lleva a cabo la veneración de imágenes religiosas, algunas de las cuales son reliquias históricas. Estas esculturas y representaciones artísticas son exhibidas en las iglesias locales para que los fieles las veneren.

e. Rituales y Tradiciones Litúrgicas:

La Semana Santa incluye una serie de rituales y tradiciones litúrgicas, como procesiones nocturnas, celebraciones eucarísticas especiales y momentos de oración colectiva que profundizan la experiencia espiritual.

f. Decoración de Calles y Altares:

Las calles y plazas de Mompox se decoran con arcos, alfombras de flores y elementos simbólicos que añaden un toque festivo. Además, se erigen altares efímeros a lo largo de las rutas procesionales.

g. Participación Activa de Cofradías:

Las cofradías desempeñan un papel central, organizando y participando activamente en las celebraciones. Cada cofradía se dedica a la devoción de un santo o aspecto específico de la Pasión.

h. Encuentros Interreligiosos y Ecuménicos:

La Semana Santa también puede incluir encuentros interreligiosos y ecuménicos, promoviendo el diálogo interconfesional y la comprensión mutua entre diferentes comunidades religiosas.

i. Gastronomía Tradicional:

La comida tradicional juega un papel importante, con banquetes y platos especiales compartidos entre familiares y amigos. Estos momentos culinarios refuerzan los lazos comunitarios y familiares.

j. Actividades Sociales y Culturales:

Además de las expresiones religiosas, la Semana Santa puede incluir actividades culturales y sociales, como conciertos, exposiciones de arte, y eventos que promueven la participación comunitaria.

k. Símbolos

Algunos símbolos son:

Imágenes Religiosas: Las imágenes de Cristo, la Virgen María, y otros santos que son llevadas en procesión son elementos centrales. Cada una de estas imágenes puede tener una representación específica y simbólica relacionada con eventos de la Semana Santa.

Procesiones: Las procesiones son un aspecto fundamental de la Semana Santa. Los participantes llevan imágenes religiosas a través de las calles de Mompox en un ambiente solemne y reflexivo.

Pasos o Andas: Son estructuras utilizadas para cargar las imágenes religiosas durante las procesiones. Estas andas suelen ser decoradas con flores, telas y otros elementos simbólicos.

Nazarenos: Participantes vestidos con túnicas y capirotos que realizan actos de penitencia durante las procesiones. Estos pueden cargar cruces, cadenas, o realizar otras acciones que simbolizan el sufrimiento y sacrificio.

Palmas y Ramos: En el Domingo de Ramos, es común el uso de palmas y ramos de olivo como símbolo de la entrada triunfal de Jesús a Jerusalén.

Representaciones Artísticas: Obras de arte, como pinturas y esculturas, que representan escenas de la Pasión y la Resurrección de Cristo.

Música Sacra: La música desempeña un papel importante en las ceremonias religiosas de la Semana Santa. Himnos, cantos litúrgicos y música sacra se utilizan para enfatizar el significado espiritual de la celebración.

La Cruz de Mompox: La de Mompox tiene como componentes cruces recruzadas, para hacer un total de 25 Cruces. Acompaña la procesión del Jueves Santo.

La Matraca: Es un instrumento musical hecho de madera y tiene una caja de resonancia que reproduce un sonido crujiente. Según el historiador e investigador momposino, Luis Alfredo Domínguez Hazbún, es señal de recogimiento.

Estas manifestaciones forman un tejido complejo de expresiones culturales y religiosas que hacen de la Semana Santa de Mompox una experiencia única, donde la fe, la historia y la diversidad se entrelazan para crear una celebración profundamente arraigada en la identidad local.

V. Riesgos y Desafíos Actuales

La conservación y perpetuación de la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox se encuentran intrínsecamente ligadas a la identificación de factores que podrían amenazar la continuidad de esta venerada tradición, así como a la comprensión de los riesgos asociados al cambio social y económico. Enfrentar estas dinámicas, la comunidad de Mompox estará mejor equipada para salvaguardar la autenticidad y la vitalidad de una celebración arraigada en su historia y cultura.

Cambios Demográficos:

La demografía de Mompox es esencial para la Semana Santa. La identificación de cambios en la composición poblacional permite anticipar cómo la participación y la transmisión intergeneracional de las tradiciones podrían verse afectadas.

Dinámicas Económicas: Comprender las transformaciones económicas es fundamental. La dependencia de ciertas actividades económicas y la disponibilidad de recursos pueden influir en la capacidad de la comunidad para organizar eventos significativos durante la Semana Santa.

Globalización y Modernización: La identificación de influencias externas y la comprensión de cómo la globalización y la modernización impactan las percepciones y prácticas locales son críticas. Esto permite a la comunidad preservar sus tradiciones frente a presiones externas.

Desarrollo Urbano: La planificación urbana puede tener un impacto directo. La identificación de cambios en la infraestructura y desarrollo urbano ayuda a anticipar cómo la disposición física de Mompox podría afectar la autenticidad de las celebraciones.

Riesgos Asociados al Cambio Social y Económico

Pérdida de Autenticidad: Comprender los riesgos de perder autenticidad es vital. La comercialización excesiva y la introducción de elementos no tradicionales podrían diluir la esencia misma de la Semana Santa, amenazando su identidad cultural y religiosa.

Desconexión Intergeneracional: La identificación de riesgos relacionados con la desconexión intergeneracional ayuda a abordar la pérdida de participación de los jóvenes. Estrategias para involucrar a las nuevas generaciones son esenciales para garantizar la continuidad.

Presiones Económicas: Reconocer las presiones económicas permite tomar medidas preventivas. La búsqueda de recursos alternativos y la gestión financiera eficiente son clave para evitar que las limitaciones económicas afecten la calidad de las celebraciones.

Influencias Externas: La identificación de influencias externas ayuda a proteger las tradiciones frente a la homogeneización cultural. Preservar las prácticas autóctonas y resistir la presión de adaptarse a estándares externos son aspectos críticos.

Riesgos de Comercialización: Entender los riesgos asociados a la comercialización ayuda a mantener un equilibrio. Se busca evitar que la Semana Santa se convierta en un mero producto turístico, preservando su carácter sagrado y comunitario.

La interacción entre la identificación de factores y la comprensión de riesgos es esencial para el desarrollo de estrategias de conservación efectivas. La comunidad de Mompos, al estar consciente de estos elementos, puede tomar decisiones informadas que fortalezcan la continuidad de su Semana Santa, protegiendo así un legado cultural único que ha resistido la prueba del tiempo. La preservación de esta celebración no solo asegura la conexión con el pasado, sino que también contribuye a la identidad presente y futura de Mompos.

4. JUSTIFICACIÓN PARA LA DECLARACIÓN COMO PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL

Con base en lo expuesto hasta este aparte, la Declaración como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Semana Santa de Mompos por vía de ley en el Congreso de la República, representa un hito significativo que va más allá de un simple reconocimiento. Esta disposición es fundamental por diversas razones que reflejan la importancia intrínseca de preservar y destacar esta tradición cultural única en el contexto colombiano y global.

La Semana Santa de Mompos es una manifestación cultural arraigada en la identidad del distrito y del país. La declaración como Patrimonio Cultural e Inmaterial asegura su preservación a lo largo del tiempo, evitando la erosión de las tradiciones frente a las influencias externas y los cambios sociales.

Al ser declarada como Patrimonio Cultural e Inmaterial, la Semana Santa de Mompos se convierte en un emblema de la diversidad cultural colombiana. Esta distinción reconoce y celebra las raíces históricas, las prácticas religiosas y la fusión única de influencias indígenas, africanas y europeas presentes en la celebración.

Por otro lado, la designación como patrimonio atrae la atención de visitantes interesados en experiencias culturales auténticas. Esto fomenta un turismo cultural sostenible que contribuye al desarrollo económico local sin comprometer la integridad de las tradiciones.

La Semana Santa de Mompos tiene una marcada dimensión religiosa. La declaración como Patrimonio Cultural e Inmaterial subraya la importancia de estas prácticas religiosas, promoviendo el respeto y la valorización de la fe y las expresiones espirituales de la comunidad.

El reconocimiento oficial de la Semana Santa como patrimonio cultural refuerza la cohesión comunitaria. La participación activa en la organización y celebración de la Semana Santa se convierte en un elemento clave para la construcción de identidad y solidaridad dentro de la comunidad Momposina.

La declaración como patrimonio asegura la continuidad de la Semana Santa al fomentar la transmisión intergeneracional de conocimientos y prácticas. Los jóvenes son incentivados a participar y aprender, garantizando que las tradiciones se mantengan vivas para las futuras generaciones.

Al ser reconocida por vía de ley, la Semana Santa de Mompos se convierte en una prioridad para la preservación cultural respaldada por el Estado. Esto implica el compromiso de asignar recursos y desarrollar estrategias específicas para garantizar la protección y promoción de la celebración.

La declaración como Patrimonio Cultural Inmaterial en el Congreso de la República no solo confiere un estatus nacional, sino también proyecta la Semana Santa de Mompos a nivel internacional. Esto puede generar un interés global, promoviendo el diálogo cultural y fortaleciendo los lazos entre Mompos y otras comunidades alrededor del mundo.

En conclusión, la Declaración como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Semana Santa de Mompos por vía de ley en el Congreso de la República es esencial para salvaguardar esta tradición arraigada en la identidad colombiana. Esta iniciativa legislativa no solo reconoce su importancia cultural y religiosa, sino que también establece una base legal sólida para su preservación, promoción y transmisión a las futuras generaciones. La Semana Santa de Mompos, al convertirse en un patrimonio cultural, se convierte en un tesoro compartido que enriquece la herencia cultural de Colombia y contribuye a la diversidad cultural global.

5. ALINEACIÓN CON PRINCIPIOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES SOBRE PATRIMONIO CULTURAL

La iniciativa de declarar la Semana Santa de Mompos como Patrimonio Cultural e Inmaterial del país no solo responde a un compromiso local, sino que también se alinea con principios y acuerdos internacionales sobre la preservación del patrimonio cultural. Este proyecto de ley refleja una visión compartida de proteger y valorar las ricas tradiciones

de Mompox, llevando consigo una serie de beneficios que trascienden las fronteras nacionales.

La declaración de la Semana Santa de Mompox como Patrimonio Cultural e Inmaterial por vía de ley constituye una manifestación clara del compromiso de Colombia con principios internacionales en esa materia. En particular, se alinea con la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco, la cual aboga por la protección de expresiones culturales únicas.

Asimismo, la Unesco y otros organismos internacionales promueven la diversidad cultural como un activo invaluable. La Semana Santa de Mompox, con su fusión de influencias indígenas, africanas y europeas, representa un ejemplo excepcional de esta diversidad, contribuyendo al enriquecimiento del patrimonio cultural mundial.

La declaración como Patrimonio Cultural e Inmaterial fomenta el diálogo cultural entre naciones. Al ser reconocida internacionalmente, la Semana Santa de Mompox se convierte en un punto de encuentro para el intercambio de experiencias y la comprensión mutua, fortaleciendo los lazos culturales a nivel global.

Protección contra la Pérdida de Patrimonio:

La Convención de la Unesco (precitada) busca salvaguardar las expresiones culturales en riesgo. Declarar la Semana Santa de Mompox como Patrimonio Cultural e Inmaterial del país brinda una protección más sólida contra amenazas que podrían poner en peligro esta rica tradición, asegurando su continuidad.

La preservación del patrimonio cultural se vincula estrechamente con el desarrollo sostenible. El reconocimiento internacional de la Semana Santa de Mompox como Patrimonio Cultural e Inmaterial puede estimular un turismo cultural responsable, contribuyendo al crecimiento económico de la región de manera sostenible.

Transmisión Intergeneracional de Conocimientos:

Uno de los principios fundamentales de la Convención de la Unesco es la importancia de la transmisión intergeneracional de conocimientos. Al proteger la Semana Santa de Mompox, se garantiza la continuidad de las tradiciones y prácticas, asegurando que las generaciones futuras puedan apreciar y participar en estas celebraciones únicas.

La declaración como Patrimonio Cultural e Inmaterial fortalece la identidad nacional de Colombia. Al poner en relieve tradiciones como la Semana Santa de Mompox, se contribuye a la construcción de una narrativa nacional rica y diversa que refleja la pluralidad cultural del país.

Frente a la cooperación internacional, el reconocimiento internacional de la Semana Santa de Mompox facilita la cooperación y el intercambio cultural con otras naciones. Este intercambio puede ser mutuamente enriquecedor, promoviendo la

comprensión global y la apreciación de la diversidad cultural.

En resumen, la alineación de la declaración de la Semana Santa de Mompox como Patrimonio Cultural e Inmaterial del país con principios y acuerdos internacionales subraya la importancia de esta tradición a nivel global. Este proyecto de ley no solo protege una parte fundamental del patrimonio colombiano, sino que también contribuye a un diálogo cultural más amplio que fortalece las conexiones entre las naciones y promueve la salvaguarda de la diversidad cultural en todo el mundo.

6. EJEMPLOS DE OTRAS CELEBRACIONES DECLARADAS PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL

Colombia, como país rico en diversidad cultural, ha reconocido la importancia de preservar y promover sus expresiones culturales únicas a través de la declaración de diversas celebraciones como Patrimonio Cultural e Inmaterial. Estos ejemplos ilustran el compromiso de Colombia con la salvaguarda de su legado cultural. Algunas de estas celebraciones notables incluyen:

Carnaval de Barranquilla:

Declarado Patrimonio Cultural Inmaterial de Colombia en 2003, el Carnaval de Barranquilla es una festividad que refleja la riqueza cultural y étnica del país. Este evento colorido y vibrante destaca la fusión de tradiciones indígenas, africanas y europeas, incorporando danzas, música, y disfraces elaborados.

Festival de San Francisco de Asís en Quibdó:

La festividad en honor a San Francisco de Asís, celebrada en Quibdó, ha sido reconocida como Patrimonio Cultural e Inmaterial en Colombia. Este festival destaca la influencia afrodescendiente en la región y presenta expresiones culturales como la danza del currulao y la elaboración de máscaras tradicionales.

Las Fiestas de San Pacho en Quibdó:

Reconocidas como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Humanidad por la Unesco en 2015, las Fiestas de San Pacho en Quibdó son una celebración religiosa y cultural única en la región del Chocó. La festividad combina elementos de la religión católica con tradiciones autóctonas y africanas.

El Joropo en los Llanos Orientales:

El Joropo, un género musical y de baile típico de los Llanos Orientales de Colombia, ha sido declarado Patrimonio Cultural e Inmaterial de Colombia. Esta expresión artística refleja la vida rural de la región y se caracteriza por su ritmo animado y pasos de baile tradicionales.

Carnaval de Negros y Blancos en Pasto:

Reconocido como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Humanidad por la Unesco en 2009, el Carnaval de Negros y Blancos en Pasto es una celebración que combina tradiciones indígenas

y afrodescendientes. Destaca por sus desfiles coloridos, rituales y la participación activa de la comunidad.

Festival Nacional del Porro en San Pelayo:

El Festival Nacional del Porro en San Pelayo celebra la música y danza tradicional del porro, una expresión cultural típica de la región caribeña de Colombia. Este evento ha sido reconocido como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación.

La Feria de Cali:

La Feria de Cali, con su énfasis en la salsa y la cultura caleña, ha sido declarada Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación. Este evento destaca la influencia afrodescendiente en la región y atrae a visitantes de todo el mundo con sus bailes, concursos y desfiles.

Semana Santa de Popayán:

La Semana Santa de Popayán ha sido declarada Patrimonio Cultural e Inmaterial de Colombia, destacando su profunda tradición religiosa y cultural. Esta celebración única atrae a visitantes de todo el país y el mundo, con sus procesiones solemnes, alfombras de aserrín y eventos litúrgicos que conmemoran la pasión y resurrección de Jesucristo.

Festival de la Leyenda Vallenata:

El Festival de la Leyenda Vallenata, celebrado en Valledupar, ha sido declarado Patrimonio Cultural e Inmaterial de Colombia. Esta festividad destaca la música vallenata, un género musical tradicional que fusiona influencias indígenas, africanas y europeas, y que es esencial para la identidad cultural de la región caribeña.

Carnaval de Riosucio:

El Carnaval de Riosucio, en el departamento de Caldas, ha sido reconocido como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación. Esta festividad se caracteriza por su sátira social y política, así como por la creatividad de sus disfraces y la participación activa de la comunidad.

Festival Nacional de Gaitas en Ovejas:

El Festival Nacional de Gaitas en Ovejas, Sucre, celebra la música tradicional de gaita, una expresión cultural afrocolombiana. Este evento ha sido declarado Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación, destacando la importancia de preservar y promover las tradiciones musicales ancestrales.

Fiesta de San Juan Bautista en Tolú:

La Fiesta de San Juan Bautista en Tolú, Sucre, ha sido reconocida como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación. Esta celebración destaca por sus procesiones, danzas tradicionales y eventos religiosos que rinden homenaje a San Juan Bautista, patrón de la ciudad.

7. MARCO LEGAL PARA VIABILIDAD DE LA PROPUESTA

Colombia, con su diversidad cultural única, ha establecido marcos legales para proteger y preservar su patrimonio cultural, incluyendo expresiones

inmateriales que definen la identidad nacional. Sin embargo, al examinar la legislación actual, se identifican ciertas lagunas y necesidades legales que respaldan la presentación de este proyecto de ley específico para declarar la Semana Santa de Mompos como Patrimonio Inmaterial de Colombia.

Legislación Vigente

a. Constitución Política de Colombia (1991):

El artículo 70 Superior reconoce la protección del patrimonio cultural como un deber del Estado y la sociedad. Este marco constitucional establece los principios generales para la salvaguarda del patrimonio cultural colombiano.

b. Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura):

En desarrollo del artículo 70 Superior mencionado anteriormente, esta ley establece las normas para la protección, conservación y divulgación del patrimonio cultural de la Nación. Si bien aborda la preservación del patrimonio tangible e intangible, no especifica disposiciones detalladas sobre la declaratoria de elementos como Patrimonio Cultural e Inmaterial, lo que hace que se acuda a proyectos de ley como el que se encuentra siendo analizado.

c. Ley 1185 de 2008 (Régimen de Protección del Patrimonio Cultural):

Esta ley profundiza en la protección del patrimonio cultural, pero su enfoque se inclina hacia la preservación del patrimonio material. Aunque menciona la importancia del patrimonio inmaterial, no detalla procedimientos específicos para la declaración y salvaguarda de elementos culturales inmateriales.

8. MESAS DE TRABAJO

El día 6 de octubre de 2024, con el acompañamiento de funcionarios del Ministerio de las Culturas, Las Artes y los Saberes, se llevó a cabo una mesa técnica sobre el Proyecto de Ley número 17 de 2024 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompos, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones*, con el objetivo de presentar unos comentarios y sugerencias a la redacción de los artículos de la iniciativa, de cara a lograr robustecer y dotar de mayor efectividad las medidas que se adoptan con el proyecto, luego de su eventual promulgación y sanción.

De igual manera, se propuso por la entidad, adaptar el texto aprobado en el primer debate en la comisión sexta del Senado de la República, a las realidades administrativas del sector cultura, por lo que, desde la Proposición del suscrito ponente, se avalaron las propuestas y se incluyeron en el pliego de modificaciones que a continuación se presenta.

9. MARCO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que “*el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que*

otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En esta línea, el proyecto no afecta las proyecciones fiscales del Gobierno Nacional Central (GNC) contenidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo por cuanto está relacionado con las finanzas territoriales, la cooperación y se asignan partidas presupuestales que se encuentran contenidas dentro del Presupuesto General de la Nación, por lo que el presente no contempla gastos adicionales para el fisco. Lo que se busca es garantizar el presupuesto ya disponible para las actividades culturales de las que trata el presente proyecto.

En todo caso, es relevante mencionar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-911 de 2007, puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

10. CONFLICTO DE INTERESES

El presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente proyecto de ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

11. PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, propongo a la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar Primer debate al **Proyecto de Ley número 226 de 2025 Cámara, 17 de 2024 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.** De conformidad con el texto aprobado en segundo debate por la plenaria del Senado de la República.

Cordialmente



EDUAR TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara Boyacá

EL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES, ES EL TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA PLENARIA DEL SENADO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2025 CÁMARA, 17 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, departamento de bolívar y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. Reconózcase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, conforme a lo establecido en la Ley General de Cultura 397 de 1997 y la Ley 1185 de 2008, que la modifica, las expresiones y prácticas culturales, así como las manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión a la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar.

Artículo 2°. Estímulos. Reconózcense los estímulos establecidos en la Ley 397 de 1997 y/o normas que la modifiquen o adicionen, a los creadores, impulsores, gestores, promotores, desarrolladores y otros participantes de las distintas actividades, expresiones, prácticas y manifestaciones culturales asociadas a la conmemoración y celebración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar.

Parágrafo primero. Los estímulos de que trata el presente artículo, deberán ser otorgados en cumplimiento de lo establecido por la Ley General de Cultura y/o normas que la modifiquen o adicionen, para ese fin.

Asimismo, el reconocimiento declarado en este artículo se traducirá en el acompañamiento técnico por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a las comunidades que pretendan acceder a los estímulos señalados.

Parágrafo segundo. Lo establecido en este artículo deberá realizarse en armonía con el procedimiento administrativo que para tal efecto se haya dispuesto por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en concordancia el capítulo II del Decreto número 2941 de 2009, la Ley General de Cultura y la Ley 1185 de 2008 y/o las que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 3°. *Deber de protección, preservación y promoción.* Es deber del Gobierno nacional, en coordinación con la Gobernación del departamento de Bolívar y la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox, salvaguardar, preservar y promocionar las actividades, expresiones y prácticas culturales, así como las manifestaciones culturales asociadas, que se realizan en desarrollo de la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural Santa Cruz de Mompox.”

Artículo 4°. *Recursos.* Se autoriza al Gobierno nacional asignar las partidas presupuestales en cada vigencia fiscal, dentro de la Ley de Presupuesto General de la Nación o en cualquier otro mecanismo institucional pertinente, en coordinación con la Gobernación del departamento de Bolívar y la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, con el objetivo de financiar, proteger, preservar y promocionar el desarrollo de las expresiones, prácticas y tradiciones culturales de que trata la presente ley.

El Gobierno nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 5°. *Promoción y publicidad.* El Gobierno nacional, en coordinación con la Gobernación del departamento de Bolívar, a través del Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar (Icultur) o quien haga sus veces y el apoyo de la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, velará por la suficiente promoción y publicidad de las expresiones, prácticas, tradiciones y manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión de la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox. Para tales efectos, deberán utilizar todos los medios pertinentes de alcance masivo que garanticen una correcta difusión y convocatoria que impacte en el turismo local.

Parágrafo. La promoción, difusión y publicidad de que trata el presente artículo deberá ser realizada con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles al primer evento que,

con base en la agenda oficial autorizada por la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox para el año correspondiente, sea establecida.

Artículo 6°. *De la conservación cultural y turística.* El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través del Museo Nacional de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura, en armonía con la Gobernación del departamento de Bolívar, a través del Instituto de Cultura y Turismo (Icultur) o quien haga sus veces, y la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, coordinarán la destinación de los recursos nuevos de que trata la presente ley con los que ya se giran por parte de los Entes Territoriales para la creación y financiación de un museo permanente en el Distrito, el cual deberá estar destinado como mínimo, al albergue de las imágenes de todas las procesiones, expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se llevan a cabo dentro de la conmemoración y celebración de la Semana Santa Momposina, de tal manera que estas puedan ser constituidas como exhibiciones permanentes y ofrecer al turismo, una experiencia de la cultura y tradiciones en Santa Cruz de Mompox durante todas las épocas del año.

Parágrafo. La Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox, en ejercicio de su autonomía, determinará en coordinación con las agremiaciones y comunidades involucradas en las expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se realizan alrededor de la conmemoración y celebración de la Semana Santa Momposina y la ciudadanía interesada, la estructuración del contenido, de su funcionamiento y de la denominación del museo de que trata el presente artículo.

Con todo, dicho contenido debe responder a la posibilidad de ofrecer al turismo, una experiencia global de la expresión cultural de que tratan las diferentes expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se realizan alrededor de la conmemoración y celebración de la Semana Santa Momposina.

Artículo 7°. *De la semana santica.* El Gobierno nacional deberá garantizar que de los recursos de que trata la presente ley y en coordinación con los recursos que ya se destinan para la conmemoración y celebración de la Semana Santa Momposina, en especial los que provengan del Plan Especial de Salvaguarda, a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se fije una partida que permita la financiación plena de la celebración y conmemoración que llevan a cabo los niños,

niñas y adolescentes en Santa Cruz de Mompox, aparte de la oficial realizada por los adultos, denominada como “semana santica”.

Asimismo, se garantizará que dicho presupuesto fomente la formación de nuevos miembros, tales como, nazarenos, músicos, alfombristas, arregladores de pasos y en general, de nuevos participantes en las prácticas culturales que integran la semana santa oficial, conformando un semillero que permita otorgar sostenibilidad a las expresiones, prácticas y tradiciones culturales de las que trata esta ley.

Parágrafo. La Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox deberá garantizar que el presupuesto que se constituye en el presente artículo para financiar la denominada “semana santica”, funcione con independencia y autonomía del presupuesto del que gozan las demás prácticas que componen la conmemoración y celebración de la semana santa llevada a cabo por los adultos, de la que trata la presente ley.

Artículo 8°. De la conservación de las expresiones musicales. El Gobierno nacional en coordinación con la Gobernación del departamento de Bolívar y la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox, velará por que dentro de los recursos de los que trata la presente ley, se fije una partida dirigida a la protección, fomento y conservación de las expresiones musicales, a las interpretaciones y arreglos musicales de las marchas fúnebres, y cánticos que se realizan con ocasión de la conmemoración y celebración de la Semana Santa Momposina, así como todas aquellas que se deriven de la manifestación cultural de la que trata la presente ley.

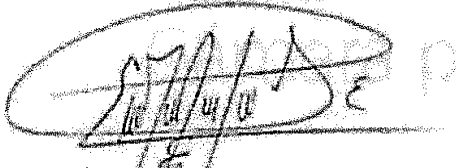
Artículo 9°. Del reconocimiento a la comunidad. Reconózcase como elemento fundamental de la preservación y fomento de las expresiones, prácticas, tradiciones y manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión a la conmemoración y celebración de la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, a las diferentes asociaciones, fundaciones, hermandades y demás cofradías, organizaciones de nazarenos, arregladores de pasos y alfombristas, así como a toda la comunidad que participa directa e indirectamente de las actividades que constituyen la tradición cultural Momposina de que trata la presente ley.

Artículo 10. Disponibilidad y oportunidad de los recursos. Para el desarrollo de la conmemoración y celebración de la Semana Santa llevada a cabo en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox de que trata la presente ley, los recursos que

se asignen por parte del Gobierno nacional en coordinación con los recursos que provengan de la Gobernación del departamento de Bolívar y de la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox y sean destinados para tales fines, deberán estar a disposición de las autoridades que se determinen para su ejecución, a partir del 1º de febrero de cada vigencia fiscal respectivamente.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá los canales de coordinación necesarios para garantizar a las comunidades y a la autoridad administrativa del Distrito de Santa Cruz de Mompox, el acompañamiento técnico para postularse a las líneas de concertación y estímulos que aquella entidad ofrece.

Artículo 11. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



EDUAR TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara Boyacá

1a

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOYACÁ

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 226 de 2025 Cámara – 017 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN LA SEMANA SANTA EN EL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 912/2025 del 22 de octubre de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

ANÁLISIS JURÍDICO El Proyecto de Ley 438 de 2024 representa el resultado de un esfuerzo conjunto de las mujeres en el Congreso de la República, particularmente en el marco de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, que más allá de las filiaciones políticas han logrado consolidar una propuesta orientada a fortalecer la respuesta institucional frente a las violencias basadas en género. Se trata de un ejemplo de cómo la participación política de las mujeres contribuye a visibilizar las problemáticas que las afectan y a traducirlas en soluciones concretas que fortalecen el acceso a derechos y la garantía de una vida libre de violencias. Desde esta perspectiva, la iniciativa también se inscribe en el mandato constitucional de garantizar el acceso a la administración de justicia. En particular, ofrece herramientas para sancionar de manera más inmediata aquellas conductas que, si bien no siempre configuran delitos graves, perturban la convivencia, afectan la libertad y limitan el disfrute del espacio público por parte de las mujeres. Este enfoque complementa el sistema penal y aporta a generar confianza en las instituciones al brindar respuestas eficaces y oportunas. Así, el Proyecto de Ley 438 de 2024 encuentra sustento directo en la Constitución Política. Desarrolla los derechos a la igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 13 y 43, así como el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia dispuesto en el artículo 229. De igual forma, se soporta en el artículo 93, que incorpora al orden interno los tratados internacionales ratificados por Colombia, entre ellos la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana de Belém do Pará, que obligan a los Estados a establecer mecanismos especializados de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. En el plano legal, la iniciativa debe analizarse en concordancia con el Código Penal, la Ley 1257 de 2008, la Ley 2126 de 2021, la Ley 1719 de 2014, la Ley 294 de 1996 y la Ley 1098 de 2006, normas que conforman un marco robusto de protección frente a las violencias basadas en género. En este sentido, la propuesta legislativa resulta pertinente y valiosa, pero requiere armonizarse con estas disposiciones para reforzar la coherencia del sistema y evitar interpretaciones que puedan reducir el nivel de protección alcanzado. De manera general, conviene que la iniciativa asegure una adecuada articulación entre las entidades competentes, de forma que la atención a las víctimas sea integral, coordinada y efectiva, evitando dispersión de esfuerzos. Proponer legislativamente un sistema integral de justicia especializada con enfoque de género constituye un avance significativo, pues permitirá que mujeres víctimas de violencias accedan a jueces y operadores con formación específica, reforzando así la defensa y garantía de sus derechos. Para lograrlo, resulta fundamental que la iniciativa contemple de manera expresa la atención a todas las mujeres en sus diferencias y diversidades, así como la legitimidad de sus familiares directos para acceder a la jurisdicción. Desde la perspectiva de pertinencia y oportunidad, la propuesta responde a estándares internacionales y nacionales que reclaman medidas reforzadas de prevención, sanción y reparación. Este objetivo resulta coherente con las demandas sociales de mayor acceso a la justicia para las mujeres, aunque requiere un diseño cuidadoso que garantice la articulación institucional y evite reproducir esquemas fragmentados. En cuanto a la operatividad, la iniciativa plantea la creación de instancias especializadas y de esquemas de acompañamiento jurídico y psicosocial. No obstante, Sería pertinente complementar la iniciativa precisando cómo estas medidas se articularán con la infraestructura ya en funcionamiento (Comisarías de Familia, Fiscalía, Defensoría, Procuraduría, ICBF, Secretarías de la Mujer, entre otras), de manera que se potencie lo existente y se garantice una atención integrada y coherente. En relación con el enfoque diferencial, la iniciativa constituye un avance importante al plantearse como especializada, y podría fortalecerse aún más si se desarrollan mecanismos concretos de atención a mujeres rurales, indígenas, afrodescendientes, en movilidad humana, con discapacidad o con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. La experiencia de la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género de Bogotá ofrece un referente valioso en materia de interseccionalidad y articulación de acciones que puede enriquecer el alcance de la propuesta. En síntesis, desde el punto de vista técnico, el proyecto representa un paso relevante hacia la consolidación de un sistema de justicia especializada con enfoque de género. Para maximizar su impacto, resulta aconsejable precisar los mecanismos de articulación institucional, incorporar un enfoque diferencial robusto y garantizar la sostenibilidad operativa y financiera. Estos aspectos constituyen la base para las observaciones al artículo que se desarrollan en el acápite siguiente COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO <table><tr><th>Texto original</th><th>Comentarios de propuesta</th></tr></table>	Texto original	Comentarios de propuesta	Asimismo, resulta pertinente que el diseño del sistema especializado mantenga plena coherencia con las normas que regulan la administración de justicia, lo cual contribuirá a garantizar su sostenibilidad institucional y reforzar su validez constitucional. Finalmente, el enfoque de justicia especializada demanda incorporar la interseccionalidad, reconocida en la Recomendación General 35 del Comité CEDAW y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (casos <i>Campo Algodonero</i> y <i>Velásquez Paiz</i>), que destacan los impactos diferenciados que enfrentan mujeres rurales, indígenas, afrodescendientes, en movilidad humana, con discapacidad y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. En conclusión, el Proyecto de Ley 438 de 2024 se ajusta a los mandatos constitucionales y responde a compromisos internacionales del Estado colombiano. No obstante, para potenciar su impacto y blindar su constitucionalidad se recomienda: - Armonizar sus disposiciones con la Ley 1257 de 2008 y el Código Penal, de manera que se refuercen los avances logrados y se evite dispersión normativa. - Precisar las competencias institucionales en materia de acompañamiento y reparación, con miras a fortalecer la respuesta y evitar revictimizaciones. De esta manera, se contribuirá a consolidar un marco normativo sólido, coherente y sostenible, que permita que la justicia especializada con enfoque de género se materialice como un sistema eficaz, armónico con el ordenamiento vigente y garante de los derechos de las mujeres y de las personas víctimas de violencias basadas en género. ANÁLISIS TÉCNICO El Proyecto de Ley 438 de 2024 surge en un contexto donde persisten altos niveles de violencia basada en género, incluyendo feminicidios y múltiples expresiones de violencia sexual, psicológica y económica contra las mujeres. Estos hechos hacen evidente la necesidad de contar con un sistema especializado que garantice respuestas ágiles, coordinadas y con enfoque de género, superando las limitaciones de los esquemas ordinarios de justicia. La iniciativa parte de un diagnóstico que visibiliza la gravedad de la violencia contra las mujeres en el país y subraya la urgencia de avanzar hacia una justicia más cercana, especializada y sensible al género. Su propósito se articula con el marco legal ya existente en materia de prevención, atención, investigación y sanción de violencias, y se conecta directamente con el derecho de acceso a la justicia, el enfoque de género y el principio de debida diligencia. <table><tr><td>Artículo 1. Objeto. La Justicia Especializada con Enfoque de Género para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar tiene como objeto conocer sobre los hechos de violencia en contra de las mujeres y las personas que sean víctimas de las violencias basadas en género y por prejuicio, con base en los principios y criterios establecidos, para fortalecer los mecanismos de prevención, garantizar la defensa y su protección, con un acceso efectivo a la justicia y sin ningún tipo de discriminación.</td><td>Se recomienda ajustar el objeto de la Justicia Especializada con Enfoque de Género para que refleje de manera más clara y comprensiva su finalidad. En particular, debe: - Enfocarse en todas las mujeres en sus diferencias y diversidades, reconociendo la interseccionalidad. - Transversalizar la perspectiva de género en el accionar institucional. - Fortalecer las políticas públicas de igualdad de género en los niveles nacional y territorial. - Garantizar la prevención, investigación, sanción y reparación de las violencias basadas en género. - Asegurar el pleno acceso a la justicia de las víctimas de estas violencias. </td></tr><tr><td>Artículo 2. Ámbito De Aplicación. Esta ley es aplicable a todas las autoridades judiciales y administrativas del Estado que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, así como a los órganos autónomos e independientes y a los particulares cuando actúen en el marco de procesos judiciales, procedimientos administrativos o cualquier actuación tendiente a la prevención, investigación y judicialización de hechos que puedan constituir violencias basadas en género o por prejuicio, así como la protección y reparación de las víctimas.</td><td>Se recomienda precisar el ámbito de aplicación de la ley para evitar interpretaciones restrictivas o ambiguas. En particular: - Aclarar que la norma no solo se aplica a las autoridades judiciales y administrativas, sino también a los demás servidores públicos pertenecientes a las distintas ramas del poder público y órganos autónomos, que tengan a cargo la atención de casos en donde se evidencie la violencia basada en género. - Delimitar con mayor precisión la aplicación a los particulares, especificando si la responsabilidad surge únicamente cuando ejercen funciones públicas o también cuando intervienen en actuaciones administrativas o judiciales en calidad de parte. De esta forma, el artículo garantizaría mayor seguridad jurídica y evitaría interpretaciones que dejen por fuera a actores relevantes en la prevención, sanción y reparación de violencias basadas en género. </td></tr></table>	Artículo 1. Objeto. La Justicia Especializada con Enfoque de Género para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar tiene como objeto conocer sobre los hechos de violencia en contra de las mujeres y las personas que sean víctimas de las violencias basadas en género y por prejuicio, con base en los principios y criterios establecidos, para fortalecer los mecanismos de prevención, garantizar la defensa y su protección, con un acceso efectivo a la justicia y sin ningún tipo de discriminación.	Se recomienda ajustar el objeto de la Justicia Especializada con Enfoque de Género para que refleje de manera más clara y comprensiva su finalidad. En particular, debe: - Enfocarse en todas las mujeres en sus diferencias y diversidades, reconociendo la interseccionalidad. - Transversalizar la perspectiva de género en el accionar institucional. - Fortalecer las políticas públicas de igualdad de género en los niveles nacional y territorial. - Garantizar la prevención, investigación, sanción y reparación de las violencias basadas en género. - Asegurar el pleno acceso a la justicia de las víctimas de estas violencias.	Artículo 2. Ámbito De Aplicación. Esta ley es aplicable a todas las autoridades judiciales y administrativas del Estado que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, así como a los órganos autónomos e independientes y a los particulares cuando actúen en el marco de procesos judiciales, procedimientos administrativos o cualquier actuación tendiente a la prevención, investigación y judicialización de hechos que puedan constituir violencias basadas en género o por prejuicio, así como la protección y reparación de las víctimas.	Se recomienda precisar el ámbito de aplicación de la ley para evitar interpretaciones restrictivas o ambiguas. En particular: - Aclarar que la norma no solo se aplica a las autoridades judiciales y administrativas, sino también a los demás servidores públicos pertenecientes a las distintas ramas del poder público y órganos autónomos, que tengan a cargo la atención de casos en donde se evidencie la violencia basada en género. - Delimitar con mayor precisión la aplicación a los particulares, especificando si la responsabilidad surge únicamente cuando ejercen funciones públicas o también cuando intervienen en actuaciones administrativas o judiciales en calidad de parte. De esta forma, el artículo garantizaría mayor seguridad jurídica y evitaría interpretaciones que dejen por fuera a actores relevantes en la prevención, sanción y reparación de violencias basadas en género.
Texto original	Comentarios de propuesta						
Artículo 1. Objeto. La Justicia Especializada con Enfoque de Género para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar tiene como objeto conocer sobre los hechos de violencia en contra de las mujeres y las personas que sean víctimas de las violencias basadas en género y por prejuicio, con base en los principios y criterios establecidos, para fortalecer los mecanismos de prevención, garantizar la defensa y su protección, con un acceso efectivo a la justicia y sin ningún tipo de discriminación.	Se recomienda ajustar el objeto de la Justicia Especializada con Enfoque de Género para que refleje de manera más clara y comprensiva su finalidad. En particular, debe: - Enfocarse en todas las mujeres en sus diferencias y diversidades, reconociendo la interseccionalidad. - Transversalizar la perspectiva de género en el accionar institucional. - Fortalecer las políticas públicas de igualdad de género en los niveles nacional y territorial. - Garantizar la prevención, investigación, sanción y reparación de las violencias basadas en género. - Asegurar el pleno acceso a la justicia de las víctimas de estas violencias.						
Artículo 2. Ámbito De Aplicación. Esta ley es aplicable a todas las autoridades judiciales y administrativas del Estado que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, así como a los órganos autónomos e independientes y a los particulares cuando actúen en el marco de procesos judiciales, procedimientos administrativos o cualquier actuación tendiente a la prevención, investigación y judicialización de hechos que puedan constituir violencias basadas en género o por prejuicio, así como la protección y reparación de las víctimas.	Se recomienda precisar el ámbito de aplicación de la ley para evitar interpretaciones restrictivas o ambiguas. En particular: - Aclarar que la norma no solo se aplica a las autoridades judiciales y administrativas, sino también a los demás servidores públicos pertenecientes a las distintas ramas del poder público y órganos autónomos, que tengan a cargo la atención de casos en donde se evidencie la violencia basada en género. - Delimitar con mayor precisión la aplicación a los particulares, especificando si la responsabilidad surge únicamente cuando ejercen funciones públicas o también cuando intervienen en actuaciones administrativas o judiciales en calidad de parte. De esta forma, el artículo garantizaría mayor seguridad jurídica y evitaría interpretaciones que dejen por fuera a actores relevantes en la prevención, sanción y reparación de violencias basadas en género.						

<table><tr><td>Artículo 3. Principios. Los pilares e implementación de la Justicia Especializada con Enfoque de Género, se regirán bajo los principios de: garantía de los derechos humanos, debido proceso, irrenunciabilidad, diligencia, no discriminación, enfoque de género, coordinación, interseccionalidad, corresponsabilidad, igualdad, progresividad, celeridad, economía, legalidad, inmediatez, integración, oportunidad, necesidad, transversalidad, proporcionalidad, razonabilidad, armonización con estándares técnicos y los demás dispuestos por las leyes procesales que versen sobre esta materia.</td><td>Se recomienda fortalecer el desarrollo de los principios, dado que resultan fundamentales tanto para las víctimas como para las autoridades que aplican la norma. Para ello, es necesario que su definición se ajuste al mismo sentido en que han sido interpretados por otras normas y pronunciamientos de altas instancias judiciales, en especial la Corte Constitucional, con el fin de garantizar coherencia, seguridad jurídica y una correcta aplicación en los casos concretos.</td></tr><tr><td>Artículo 4. Sistema Especializado de Justicia de Género. El sistema integral de Justicia Especializada con Enfoque de Género está conformado por: - El Ministerio de Justicia y del Derecho - El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones - El Ministerio de Salud y Protección Social - Rama Judicial y Consejo Superior de la Judicatura </td><td>Se recomienda ampliar y precisar la integración del sistema especializado de justicia de género, incluyendo actores que cumplen un papel central en la atención y prevención de las violencias basadas en género, tales como: - Secretarías de la Mujer del orden distrital, departamental y municipal, donde existan. - Consejos de seguridad de las áreas metropolitanas, en tanto instancias de coordinación territorial. - Servidores públicos que, de manera directa o indirecta, presten servicios de acogida, medidas de atención y prevención, así como la participación de un delegado de los particulares </td></tr></table>	Artículo 3. Principios. Los pilares e implementación de la Justicia Especializada con Enfoque de Género, se regirán bajo los principios de: garantía de los derechos humanos, debido proceso, irrenunciabilidad, diligencia, no discriminación, enfoque de género, coordinación, interseccionalidad, corresponsabilidad, igualdad, progresividad, celeridad, economía, legalidad, inmediatez, integración, oportunidad, necesidad, transversalidad, proporcionalidad, razonabilidad, armonización con estándares técnicos y los demás dispuestos por las leyes procesales que versen sobre esta materia.	Se recomienda fortalecer el desarrollo de los principios, dado que resultan fundamentales tanto para las víctimas como para las autoridades que aplican la norma. Para ello, es necesario que su definición se ajuste al mismo sentido en que han sido interpretados por otras normas y pronunciamientos de altas instancias judiciales, en especial la Corte Constitucional, con el fin de garantizar coherencia, seguridad jurídica y una correcta aplicación en los casos concretos.	Artículo 4. Sistema Especializado de Justicia de Género. El sistema integral de Justicia Especializada con Enfoque de Género está conformado por: - El Ministerio de Justicia y del Derecho - El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones - El Ministerio de Salud y Protección Social - Rama Judicial y Consejo Superior de la Judicatura	Se recomienda ampliar y precisar la integración del sistema especializado de justicia de género, incluyendo actores que cumplen un papel central en la atención y prevención de las violencias basadas en género, tales como: - Secretarías de la Mujer del orden distrital, departamental y municipal, donde existan. - Consejos de seguridad de las áreas metropolitanas, en tanto instancias de coordinación territorial. - Servidores públicos que, de manera directa o indirecta, presten servicios de acogida, medidas de atención y prevención, así como la participación de un delegado de los particulares	<table><tr><td> - La Fiscalía General de la Nación - La Policía Nacional - El Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Las Defensorías de Familia - Las Comisarías de Familia - Los Gobiernos Distritales y Municipales - El Ministerio Público </td><td>vinculados a procesos de acompañamiento o atención. Adicionalmente, se sugiere que el proyecto incluya una justificación sobre la presencia o exclusión de entidades que, por su mandato, deberían ser parte del sistema, como la Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Esto permitirá dotar de mayor coherencia al sistema, garantizar la coordinación interinstitucional y evitar vacíos en la atención a las víctimas.</td></tr><tr><td>Artículo 5. Casas de Justicia: Implementétese a nivel nacional lo establecido en el Decreto 1477 del 2000, el cual desarrolla lo correspondiente al Programa Nacional Casas de Justicia, espacios en los cuales se brindará información, orientación, referencia y se prestará el servicio de resolución de conflictos, donde se aplican y ejecutan mecanismos de justicia formal y no formal con enfoque de género. (...) Las Casas de Justicia serán la primera línea de atención de personas que sean víctimas de las violencias basadas en género y por prejuicio, las cuales deberán establecer políticas para el cumplimiento de su misión.</td><td>Desde la SDMujer consideramos que no resulta adecuado utilizar la fórmula “implementétese” respecto del Decreto 1477 de 2000, toda vez que se trata de una norma nacional que se encuentra vigente desde hace más de dos décadas. En lugar de ello, se sugiere que el artículo se oriente a fortalecer y ampliar la cobertura de lo establecido en dicho decreto, priorizando su extensión hacia las capitales departamentales y ciudades intermedias de acuerdo con las problemáticas registradas y el tamaño de la población.</td></tr></table>	- La Fiscalía General de la Nación - La Policía Nacional - El Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Las Defensorías de Familia - Las Comisarías de Familia - Los Gobiernos Distritales y Municipales - El Ministerio Público	vinculados a procesos de acompañamiento o atención. Adicionalmente, se sugiere que el proyecto incluya una justificación sobre la presencia o exclusión de entidades que, por su mandato, deberían ser parte del sistema, como la Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Esto permitirá dotar de mayor coherencia al sistema, garantizar la coordinación interinstitucional y evitar vacíos en la atención a las víctimas.	Artículo 5. Casas de Justicia: Implementétese a nivel nacional lo establecido en el Decreto 1477 del 2000, el cual desarrolla lo correspondiente al Programa Nacional Casas de Justicia, espacios en los cuales se brindará información, orientación, referencia y se prestará el servicio de resolución de conflictos, donde se aplican y ejecutan mecanismos de justicia formal y no formal con enfoque de género. (...) Las Casas de Justicia serán la primera línea de atención de personas que sean víctimas de las violencias basadas en género y por prejuicio, las cuales deberán establecer políticas para el cumplimiento de su misión.	Desde la SDMujer consideramos que no resulta adecuado utilizar la fórmula “implementétese” respecto del Decreto 1477 de 2000, toda vez que se trata de una norma nacional que se encuentra vigente desde hace más de dos décadas. En lugar de ello, se sugiere que el artículo se oriente a fortalecer y ampliar la cobertura de lo establecido en dicho decreto, priorizando su extensión hacia las capitales departamentales y ciudades intermedias de acuerdo con las problemáticas registradas y el tamaño de la población.				
Artículo 3. Principios. Los pilares e implementación de la Justicia Especializada con Enfoque de Género, se regirán bajo los principios de: garantía de los derechos humanos, debido proceso, irrenunciabilidad, diligencia, no discriminación, enfoque de género, coordinación, interseccionalidad, corresponsabilidad, igualdad, progresividad, celeridad, economía, legalidad, inmediatez, integración, oportunidad, necesidad, transversalidad, proporcionalidad, razonabilidad, armonización con estándares técnicos y los demás dispuestos por las leyes procesales que versen sobre esta materia.	Se recomienda fortalecer el desarrollo de los principios, dado que resultan fundamentales tanto para las víctimas como para las autoridades que aplican la norma. Para ello, es necesario que su definición se ajuste al mismo sentido en que han sido interpretados por otras normas y pronunciamientos de altas instancias judiciales, en especial la Corte Constitucional, con el fin de garantizar coherencia, seguridad jurídica y una correcta aplicación en los casos concretos.												
Artículo 4. Sistema Especializado de Justicia de Género. El sistema integral de Justicia Especializada con Enfoque de Género está conformado por: - El Ministerio de Justicia y del Derecho - El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones - El Ministerio de Salud y Protección Social - Rama Judicial y Consejo Superior de la Judicatura	Se recomienda ampliar y precisar la integración del sistema especializado de justicia de género, incluyendo actores que cumplen un papel central en la atención y prevención de las violencias basadas en género, tales como: - Secretarías de la Mujer del orden distrital, departamental y municipal, donde existan. - Consejos de seguridad de las áreas metropolitanas, en tanto instancias de coordinación territorial. - Servidores públicos que, de manera directa o indirecta, presten servicios de acogida, medidas de atención y prevención, así como la participación de un delegado de los particulares												
- La Fiscalía General de la Nación - La Policía Nacional - El Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Las Defensorías de Familia - Las Comisarías de Familia - Los Gobiernos Distritales y Municipales - El Ministerio Público	vinculados a procesos de acompañamiento o atención. Adicionalmente, se sugiere que el proyecto incluya una justificación sobre la presencia o exclusión de entidades que, por su mandato, deberían ser parte del sistema, como la Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Esto permitirá dotar de mayor coherencia al sistema, garantizar la coordinación interinstitucional y evitar vacíos en la atención a las víctimas.												
Artículo 5. Casas de Justicia: Implementétese a nivel nacional lo establecido en el Decreto 1477 del 2000, el cual desarrolla lo correspondiente al Programa Nacional Casas de Justicia, espacios en los cuales se brindará información, orientación, referencia y se prestará el servicio de resolución de conflictos, donde se aplican y ejecutan mecanismos de justicia formal y no formal con enfoque de género. (...) Las Casas de Justicia serán la primera línea de atención de personas que sean víctimas de las violencias basadas en género y por prejuicio, las cuales deberán establecer políticas para el cumplimiento de su misión.	Desde la SDMujer consideramos que no resulta adecuado utilizar la fórmula “implementétese” respecto del Decreto 1477 de 2000, toda vez que se trata de una norma nacional que se encuentra vigente desde hace más de dos décadas. En lugar de ello, se sugiere que el artículo se oriente a fortalecer y ampliar la cobertura de lo establecido en dicho decreto, priorizando su extensión hacia las capitales departamentales y ciudades intermedias de acuerdo con las problemáticas registradas y el tamaño de la población.												
<table><tr><td>Artículo 8. Las Comisarías de Familia: Los Gobiernos Distritales y/o Municipales, propendan por garantizar la implementación y formulación de planes de acción con el fin de fortalecer la estructura organizacional, capacidad operativa, de formación humana y tecnológica; de formación de profesionales e infraestructura física, de las Comisarias de Familia, dentro de su jurisdicción.</td><td>El artículo reitera la responsabilidad que ya tienen los distritos y municipios en materia de fortalecimiento institucional de las Comisarías de Familia. En este marco, resulta valioso resaltar la importancia de que las y los profesionales cuenten con formación específica en enfoques de género y diferencial, de manera que la atención ofrecida esté plenamente alineada con la garantía de los derechos de las mujeres. Asimismo, sería pertinente que dicha formación incluya mecanismos de evaluación que permitan verificar su apropiación e implementación efectiva.</td></tr><tr><td>Artículo 9. Órdenes de las Comisarías de Familia: Las órdenes dirigidas por las Comisarias de Familia a otras instituciones para la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas, deben ser acatadas de forma diligente y oportuna; su falta de cumplimiento será causal de falta grave por parte de los servidores públicos que no adelanten las actuaciones correspondientes en el marco de sus competencias.</td><td>Esta obligación forma parte de los principios de concurrencia, coordinación y armonía en la función pública y el Código Único Disciplinario tiene previstas las sanciones para los servidores públicos que no los apliquen, por lo cual no se considera necesario catalogar en esta iniciativa la gravedad de la falta. En ese sentido, se sugiere reformular el artículo, para señalar que quienes incumplan con la orden se sujetarán a las disposiciones señaladas por el Código Único Disciplinario. Propuesta: Artículo 9. Órdenes de las Comisarías de Familia: Las órdenes dirigidas por las Comisarias de Familia a otras instituciones para la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas deben ser acatadas de forma diligente y oportuna, en el marco de sus competencias. los servidores públicos que no adelanten las actuaciones correspondientes en el marco de sus competencias se sujetarán a lo establecido en el Código Disciplinario Único.</td></tr><tr><td>Artículo 12. Estudio Nivel de Riesgo y Alertas Tempranas: Las Alcaldías distritales o municipales, crearán e implementarán dentro de las instituciones educativas en</td><td>La implementación de centros de cuidado infantil y centros de atención en salud, si bien tienen un propósito loable, genera impacto fiscal que no fue calculado en el proyecto de ley.</td></tr></table>	Artículo 8. Las Comisarías de Familia: Los Gobiernos Distritales y/o Municipales, propendan por garantizar la implementación y formulación de planes de acción con el fin de fortalecer la estructura organizacional, capacidad operativa, de formación humana y tecnológica; de formación de profesionales e infraestructura física, de las Comisarias de Familia, dentro de su jurisdicción.	El artículo reitera la responsabilidad que ya tienen los distritos y municipios en materia de fortalecimiento institucional de las Comisarías de Familia. En este marco, resulta valioso resaltar la importancia de que las y los profesionales cuenten con formación específica en enfoques de género y diferencial, de manera que la atención ofrecida esté plenamente alineada con la garantía de los derechos de las mujeres. Asimismo, sería pertinente que dicha formación incluya mecanismos de evaluación que permitan verificar su apropiación e implementación efectiva.	Artículo 9. Órdenes de las Comisarías de Familia: Las órdenes dirigidas por las Comisarias de Familia a otras instituciones para la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas, deben ser acatadas de forma diligente y oportuna; su falta de cumplimiento será causal de falta grave por parte de los servidores públicos que no adelanten las actuaciones correspondientes en el marco de sus competencias.	Esta obligación forma parte de los principios de concurrencia, coordinación y armonía en la función pública y el Código Único Disciplinario tiene previstas las sanciones para los servidores públicos que no los apliquen, por lo cual no se considera necesario catalogar en esta iniciativa la gravedad de la falta. En ese sentido, se sugiere reformular el artículo, para señalar que quienes incumplan con la orden se sujetarán a las disposiciones señaladas por el Código Único Disciplinario. Propuesta: Artículo 9. Órdenes de las Comisarías de Familia: Las órdenes dirigidas por las Comisarias de Familia a otras instituciones para la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas deben ser acatadas de forma diligente y oportuna, en el marco de sus competencias. los servidores públicos que no adelanten las actuaciones correspondientes en el marco de sus competencias se sujetarán a lo establecido en el Código Disciplinario Único.	Artículo 12. Estudio Nivel de Riesgo y Alertas Tempranas: Las Alcaldías distritales o municipales, crearán e implementarán dentro de las instituciones educativas en	La implementación de centros de cuidado infantil y centros de atención en salud, si bien tienen un propósito loable, genera impacto fiscal que no fue calculado en el proyecto de ley.	<table><tr><td>todos sus niveles, centros de cuidado infantil y centros de atención en salud, un estudio de nivel de riesgo y de alertas tempranas, que permita identificar de manera pronta y efectiva posibles víctimas de violencias basadas en género. Lo anterior con el respeto estricto de la intimidad personal, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y libertad de conciencia.</td><td>Al respecto, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 señala: <i>“Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</i> <i>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.</i></td></tr><tr><td>Artículo 15. Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la Justicia: Adiciónese un numeral al artículo 4 del Decreto 36 de 2014. 8. Brindar programas de capacitación y formación a los equipos técnicos de los órganos de la investigación penal en programas que fortalezcan las áreas propias de la investigación judicial con un enfoque de violencias basadas en el género</td><td>Si bien es cierto esta institución educativa se creó mediante el Decreto 36 de 2014, a la fecha no ha sido implementada, por ello, se sugiere revisar la pertinencia de incorporación de este artículo.</td></tr><tr><td>Artículo 21. Acompañamiento Psicológico a los Funcionarios de la Rama Judicial y Otros: Se implementarán programas de protección y acompañamiento psicológico dirigidos a jueces de la República, fiscales, defensores públicos, investigadores judiciales y miembros de la policía judicial, con el propósito de garantizar la salud mental y el bienestar</td><td>Es preciso aclarar en el sentido indicado en negrilla: Se implementarán programas de protección y acompañamiento psicológico dirigidos a jueces de la República, fiscales, defensores públicos, investigadores judiciales, miembros de la policía judicial y particulares que realicen y/o apoyen la funciones de prevención, atención, investigación con el propósito de garantizar la salud mental y el bienestar integral de estos funcionarios o personas en el desarrollo de sus labores, especialmente frente a los</td></tr></table>	todos sus niveles, centros de cuidado infantil y centros de atención en salud, un estudio de nivel de riesgo y de alertas tempranas, que permita identificar de manera pronta y efectiva posibles víctimas de violencias basadas en género. Lo anterior con el respeto estricto de la intimidad personal, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y libertad de conciencia.	Al respecto, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 señala: <i>“Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</i> <i>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.</i>	Artículo 15. Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la Justicia: Adiciónese un numeral al artículo 4 del Decreto 36 de 2014. 8. Brindar programas de capacitación y formación a los equipos técnicos de los órganos de la investigación penal en programas que fortalezcan las áreas propias de la investigación judicial con un enfoque de violencias basadas en el género	Si bien es cierto esta institución educativa se creó mediante el Decreto 36 de 2014, a la fecha no ha sido implementada, por ello, se sugiere revisar la pertinencia de incorporación de este artículo.	Artículo 21. Acompañamiento Psicológico a los Funcionarios de la Rama Judicial y Otros: Se implementarán programas de protección y acompañamiento psicológico dirigidos a jueces de la República, fiscales, defensores públicos, investigadores judiciales y miembros de la policía judicial, con el propósito de garantizar la salud mental y el bienestar	Es preciso aclarar en el sentido indicado en negrilla: Se implementarán programas de protección y acompañamiento psicológico dirigidos a jueces de la República, fiscales, defensores públicos, investigadores judiciales, miembros de la policía judicial y particulares que realicen y/o apoyen la funciones de prevención, atención, investigación con el propósito de garantizar la salud mental y el bienestar integral de estos funcionarios o personas en el desarrollo de sus labores, especialmente frente a los
Artículo 8. Las Comisarías de Familia: Los Gobiernos Distritales y/o Municipales, propendan por garantizar la implementación y formulación de planes de acción con el fin de fortalecer la estructura organizacional, capacidad operativa, de formación humana y tecnológica; de formación de profesionales e infraestructura física, de las Comisarias de Familia, dentro de su jurisdicción.	El artículo reitera la responsabilidad que ya tienen los distritos y municipios en materia de fortalecimiento institucional de las Comisarías de Familia. En este marco, resulta valioso resaltar la importancia de que las y los profesionales cuenten con formación específica en enfoques de género y diferencial, de manera que la atención ofrecida esté plenamente alineada con la garantía de los derechos de las mujeres. Asimismo, sería pertinente que dicha formación incluya mecanismos de evaluación que permitan verificar su apropiación e implementación efectiva.												
Artículo 9. Órdenes de las Comisarías de Familia: Las órdenes dirigidas por las Comisarias de Familia a otras instituciones para la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas, deben ser acatadas de forma diligente y oportuna; su falta de cumplimiento será causal de falta grave por parte de los servidores públicos que no adelanten las actuaciones correspondientes en el marco de sus competencias.	Esta obligación forma parte de los principios de concurrencia, coordinación y armonía en la función pública y el Código Único Disciplinario tiene previstas las sanciones para los servidores públicos que no los apliquen, por lo cual no se considera necesario catalogar en esta iniciativa la gravedad de la falta. En ese sentido, se sugiere reformular el artículo, para señalar que quienes incumplan con la orden se sujetarán a las disposiciones señaladas por el Código Único Disciplinario. Propuesta: Artículo 9. Órdenes de las Comisarías de Familia: Las órdenes dirigidas por las Comisarias de Familia a otras instituciones para la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas deben ser acatadas de forma diligente y oportuna, en el marco de sus competencias. los servidores públicos que no adelanten las actuaciones correspondientes en el marco de sus competencias se sujetarán a lo establecido en el Código Disciplinario Único.												
Artículo 12. Estudio Nivel de Riesgo y Alertas Tempranas: Las Alcaldías distritales o municipales, crearán e implementarán dentro de las instituciones educativas en	La implementación de centros de cuidado infantil y centros de atención en salud, si bien tienen un propósito loable, genera impacto fiscal que no fue calculado en el proyecto de ley.												
todos sus niveles, centros de cuidado infantil y centros de atención en salud, un estudio de nivel de riesgo y de alertas tempranas, que permita identificar de manera pronta y efectiva posibles víctimas de violencias basadas en género. Lo anterior con el respeto estricto de la intimidad personal, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y libertad de conciencia.	Al respecto, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 señala: <i>“Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</i> <i>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.</i>												
Artículo 15. Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la Justicia: Adiciónese un numeral al artículo 4 del Decreto 36 de 2014. 8. Brindar programas de capacitación y formación a los equipos técnicos de los órganos de la investigación penal en programas que fortalezcan las áreas propias de la investigación judicial con un enfoque de violencias basadas en el género	Si bien es cierto esta institución educativa se creó mediante el Decreto 36 de 2014, a la fecha no ha sido implementada, por ello, se sugiere revisar la pertinencia de incorporación de este artículo.												
Artículo 21. Acompañamiento Psicológico a los Funcionarios de la Rama Judicial y Otros: Se implementarán programas de protección y acompañamiento psicológico dirigidos a jueces de la República, fiscales, defensores públicos, investigadores judiciales y miembros de la policía judicial, con el propósito de garantizar la salud mental y el bienestar	Es preciso aclarar en el sentido indicado en negrilla: Se implementarán programas de protección y acompañamiento psicológico dirigidos a jueces de la República, fiscales, defensores públicos, investigadores judiciales, miembros de la policía judicial y particulares que realicen y/o apoyen la funciones de prevención, atención, investigación con el propósito de garantizar la salud mental y el bienestar integral de estos funcionarios o personas en el desarrollo de sus labores, especialmente frente a los												

<table><tr><td>integral de estos funcionarios en el desarrollo de sus labores, especialmente frente a los delitos relacionados con violencias basadas en género y por prejuicio.</td><td>delitos relacionados con violencias basadas en género y por prejuicio.</td></tr><tr><td>Artículo 22. De la Procuraduría General de la Nación: La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, iniciará de manera oficiosa investigaciones disciplinarias, a los funcionarios públicos que hayan sido sancionados por la ocurrencia de conductas punibles que se den en el marco de violencia basada género, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1952 de 2019.</td><td> Esta obligación ya se encuentra prevista en el Código Único Disciplinario. </td></tr><tr><td>Artículo 24. Acompañamiento Jurídico y Psicológico: Las mujeres y personas víctimas de actos de violencia de género y prejuicio, recibirán acompañamiento jurídico y psicológico transversal, con la finalidad de salvaguardar su vida, su integridad, su dignidad, y resignificar las experiencias vividas para no generar ambientes de revictimización. Los órganos de la jurisdicción ordinaria, en un trabajo conjunto e intersectorial con demás Entes Territoriales, y el Ministerio público, deberán garantizar el acceso efectivo y permanente a</td><td> El artículo contempla un esquema de acompañamiento jurídico y psicológico para las víctimas, pero no precisa qué entidad tendría a su cargo esta obligación ni cómo se articularía con la oferta existente. Esta indefinición puede derivar en duplicidad institucional y en la creación de rutas paralelas que confundan a las víctimas y terminen por revictimizarlas. En ese sentido, se recomienda definir de manera expresa la entidad responsable del acompañamiento, así como establecer un mecanismo de articulación, de modo que se evite la dispersión institucional y se garantice coherencia en la atención. Esto además facilitaría la asignación de recursos para atender esta obligación. </td></tr></table>	integral de estos funcionarios en el desarrollo de sus labores, especialmente frente a los delitos relacionados con violencias basadas en género y por prejuicio.	delitos relacionados con violencias basadas en género y por prejuicio.	Artículo 22. De la Procuraduría General de la Nación: La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, iniciará de manera oficiosa investigaciones disciplinarias, a los funcionarios públicos que hayan sido sancionados por la ocurrencia de conductas punibles que se den en el marco de violencia basada género, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1952 de 2019.	Esta obligación ya se encuentra prevista en el Código Único Disciplinario.	Artículo 24. Acompañamiento Jurídico y Psicológico: Las mujeres y personas víctimas de actos de violencia de género y prejuicio, recibirán acompañamiento jurídico y psicológico transversal, con la finalidad de salvaguardar su vida, su integridad, su dignidad, y resignificar las experiencias vividas para no generar ambientes de revictimización. Los órganos de la jurisdicción ordinaria, en un trabajo conjunto e intersectorial con demás Entes Territoriales, y el Ministerio público, deberán garantizar el acceso efectivo y permanente a	El artículo contempla un esquema de acompañamiento jurídico y psicológico para las víctimas, pero no precisa qué entidad tendría a su cargo esta obligación ni cómo se articularía con la oferta existente. Esta indefinición puede derivar en duplicidad institucional y en la creación de rutas paralelas que confundan a las víctimas y terminen por revictimizarlas. En ese sentido, se recomienda definir de manera expresa la entidad responsable del acompañamiento, así como establecer un mecanismo de articulación, de modo que se evite la dispersión institucional y se garantice coherencia en la atención. Esto además facilitaría la asignación de recursos para atender esta obligación.	<table><tr><td>este acompañamiento, el cual estará a cargo de un grupo interdisciplinario, especializado en materia de género y de derechos humanos de las mujeres.</td><td></td></tr><tr><td>Artículo 25. Reparación: La reparación a las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, tendrá un manejo preferente en las dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica a través de la implementación de medidas de tratamiento, cuidado, rehabilitación, indemnización pecuniaria por parte del victimario cuando el caso así lo requiera, satisfacción, y garantías de no repetición, de las cuales el Estado según sus competencias será garante, dentro del orden Nacional, Departamental, Distrital y/o Municipal.</td><td> El artículo contempla un conjunto amplio de medidas de reparación (individual, colectiva, material, moral y simbólica), atribuyendo la indemnización pecuniaria al victimario y señalando que el Estado, en sus distintos niveles, será garante de su cumplimiento. No obstante, la redacción actual resulta ambigua en la delimitación de las responsabilidades estatales frente a las del victimario, pues no especifica con claridad qué medidas corresponden exclusivamente al Estado y cuáles deben ser asumidas principalmente por el agresor. Se recomienda precisar en el articulado la distribución de competencias, de manera que: - La indemnización pecuniaria recaiga de manera principal en el victimario. - El Estado, en sus distintos niveles, actúe como garante de la implementación de medidas de rehabilitación, cuidado, tratamiento, satisfacción y garantías de no repetición, en el marco de las competencias ya previstas en el SNARIV y en la Ley 1257 de 2008. Con ello se evita la dispersión institucional y la duplicación de esquemas de reparación, garantizando además sostenibilidad fiscal y seguridad jurídica. </td></tr><tr><td>Artículo 30. Recursos y Sostenibilidad: El Gobierno Nacional, las Alcaldías distritales o municipales, garantizarán la totalidad de los recursos y sostenibilidad financiera de la presente Ley</td><td>El proyecto de ley no incorpora un estudio sobre los recursos necesarios para su implementación, como lo establece el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, disposición que resulta determinante para garantizar su viabilidad. Toda iniciativa que implique gasto debe estar acompañada de un marco de sostenibilidad fiscal que precise el impacto económico y las fuentes de</td></tr></table>	este acompañamiento, el cual estará a cargo de un grupo interdisciplinario, especializado en materia de género y de derechos humanos de las mujeres.		Artículo 25. Reparación: La reparación a las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, tendrá un manejo preferente en las dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica a través de la implementación de medidas de tratamiento, cuidado, rehabilitación, indemnización pecuniaria por parte del victimario cuando el caso así lo requiera, satisfacción, y garantías de no repetición, de las cuales el Estado según sus competencias será garante, dentro del orden Nacional, Departamental, Distrital y/o Municipal.	El artículo contempla un conjunto amplio de medidas de reparación (individual, colectiva, material, moral y simbólica), atribuyendo la indemnización pecuniaria al victimario y señalando que el Estado, en sus distintos niveles, será garante de su cumplimiento. No obstante, la redacción actual resulta ambigua en la delimitación de las responsabilidades estatales frente a las del victimario, pues no especifica con claridad qué medidas corresponden exclusivamente al Estado y cuáles deben ser asumidas principalmente por el agresor. Se recomienda precisar en el articulado la distribución de competencias, de manera que: - La indemnización pecuniaria recaiga de manera principal en el victimario. - El Estado, en sus distintos niveles, actúe como garante de la implementación de medidas de rehabilitación, cuidado, tratamiento, satisfacción y garantías de no repetición, en el marco de las competencias ya previstas en el SNARIV y en la Ley 1257 de 2008. Con ello se evita la dispersión institucional y la duplicación de esquemas de reparación, garantizando además sostenibilidad fiscal y seguridad jurídica.	Artículo 30. Recursos y Sostenibilidad: El Gobierno Nacional, las Alcaldías distritales o municipales, garantizarán la totalidad de los recursos y sostenibilidad financiera de la presente Ley	El proyecto de ley no incorpora un estudio sobre los recursos necesarios para su implementación, como lo establece el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, disposición que resulta determinante para garantizar su viabilidad. Toda iniciativa que implique gasto debe estar acompañada de un marco de sostenibilidad fiscal que precise el impacto económico y las fuentes de
integral de estos funcionarios en el desarrollo de sus labores, especialmente frente a los delitos relacionados con violencias basadas en género y por prejuicio.	delitos relacionados con violencias basadas en género y por prejuicio.												
Artículo 22. De la Procuraduría General de la Nación: La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, iniciará de manera oficiosa investigaciones disciplinarias, a los funcionarios públicos que hayan sido sancionados por la ocurrencia de conductas punibles que se den en el marco de violencia basada género, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1952 de 2019.	Esta obligación ya se encuentra prevista en el Código Único Disciplinario.												
Artículo 24. Acompañamiento Jurídico y Psicológico: Las mujeres y personas víctimas de actos de violencia de género y prejuicio, recibirán acompañamiento jurídico y psicológico transversal, con la finalidad de salvaguardar su vida, su integridad, su dignidad, y resignificar las experiencias vividas para no generar ambientes de revictimización. Los órganos de la jurisdicción ordinaria, en un trabajo conjunto e intersectorial con demás Entes Territoriales, y el Ministerio público, deberán garantizar el acceso efectivo y permanente a	El artículo contempla un esquema de acompañamiento jurídico y psicológico para las víctimas, pero no precisa qué entidad tendría a su cargo esta obligación ni cómo se articularía con la oferta existente. Esta indefinición puede derivar en duplicidad institucional y en la creación de rutas paralelas que confundan a las víctimas y terminen por revictimizarlas. En ese sentido, se recomienda definir de manera expresa la entidad responsable del acompañamiento, así como establecer un mecanismo de articulación, de modo que se evite la dispersión institucional y se garantice coherencia en la atención. Esto además facilitaría la asignación de recursos para atender esta obligación.												
este acompañamiento, el cual estará a cargo de un grupo interdisciplinario, especializado en materia de género y de derechos humanos de las mujeres.													
Artículo 25. Reparación: La reparación a las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, tendrá un manejo preferente en las dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica a través de la implementación de medidas de tratamiento, cuidado, rehabilitación, indemnización pecuniaria por parte del victimario cuando el caso así lo requiera, satisfacción, y garantías de no repetición, de las cuales el Estado según sus competencias será garante, dentro del orden Nacional, Departamental, Distrital y/o Municipal.	El artículo contempla un conjunto amplio de medidas de reparación (individual, colectiva, material, moral y simbólica), atribuyendo la indemnización pecuniaria al victimario y señalando que el Estado, en sus distintos niveles, será garante de su cumplimiento. No obstante, la redacción actual resulta ambigua en la delimitación de las responsabilidades estatales frente a las del victimario, pues no especifica con claridad qué medidas corresponden exclusivamente al Estado y cuáles deben ser asumidas principalmente por el agresor. Se recomienda precisar en el articulado la distribución de competencias, de manera que: - La indemnización pecuniaria recaiga de manera principal en el victimario. - El Estado, en sus distintos niveles, actúe como garante de la implementación de medidas de rehabilitación, cuidado, tratamiento, satisfacción y garantías de no repetición, en el marco de las competencias ya previstas en el SNARIV y en la Ley 1257 de 2008. Con ello se evita la dispersión institucional y la duplicación de esquemas de reparación, garantizando además sostenibilidad fiscal y seguridad jurídica.												
Artículo 30. Recursos y Sostenibilidad: El Gobierno Nacional, las Alcaldías distritales o municipales, garantizarán la totalidad de los recursos y sostenibilidad financiera de la presente Ley	El proyecto de ley no incorpora un estudio sobre los recursos necesarios para su implementación, como lo establece el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, disposición que resulta determinante para garantizar su viabilidad. Toda iniciativa que implique gasto debe estar acompañada de un marco de sostenibilidad fiscal que precise el impacto económico y las fuentes de												
<table><tr><td></td><td>financiación, de modo que se asegure la efectiva ejecución de las medidas previstas.</td></tr><tr><td>Artículo 32. Régimen de Transición: La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación. No obstante, se aplicará a los procesos cuya iniciación se dé con posterioridad a la entrada en vigencia.</td><td>Aunque la ley prevé su entrada en vigencia a partir de la promulgación, resulta indispensable revisar la posibilidad de su aplicación inmediata. Ello porque, de acuerdo con el objeto mismo de la iniciativa, para la creación de una justicia especializada con enfoque de género sería necesario modificar la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuya estructura deberían incorporarse estas nuevas competencias y órganos. En consecuencia, si no se prevé una articulación expresa con la Ley 270, se corre el riesgo de generar un marco legal sin eficacia práctica, pues la Rama Judicial no tendría sustento normativo suficiente para poner en funcionamiento el sistema especializado.</td></tr><tr><td>Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminará de conformidad con el régimen jurídico anterior.</td><td></td></tr></table> GENERA GASTOS ADICIONALES? Si ☐ X ☐ No ☐ VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos. Indique ese gasto adicional a que corresponde. La creación de una justicia especializada con enfoque de género implica necesariamente la asignación de recursos adicionales para la conformación, instalación y funcionamiento de jueces y despachos especializados. Si bien estas competencias corresponden al orden nacional y no generan una carga directa para el Distrito, sí representan un impacto fiscal relevante en el presupuesto de la Nación, el cual debe ser previsto y garantizado para asegurar la sostenibilidad de la iniciativa. A su vez, la adición de servicios en las Casas de Justicia de manera generalizada supone un impacto presupuestal respecto de las entidades que deban prestar dichos servicios. Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector, de no serlo, indicar cuál Si ☐ No ☒ X ☐ Los servicios de asesoría, acompañamiento y representación judicial en Casas de Justicia deben regirse por el principio de progresividad, por lo que la formulación actual del proyecto podría suponer un costo que actualmente la entidad no estaría en capacidad de atender.		financiación, de modo que se asegure la efectiva ejecución de las medidas previstas.	Artículo 32. Régimen de Transición: La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación. No obstante, se aplicará a los procesos cuya iniciación se dé con posterioridad a la entrada en vigencia.	Aunque la ley prevé su entrada en vigencia a partir de la promulgación, resulta indispensable revisar la posibilidad de su aplicación inmediata. Ello porque, de acuerdo con el objeto mismo de la iniciativa, para la creación de una justicia especializada con enfoque de género sería necesario modificar la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuya estructura deberían incorporarse estas nuevas competencias y órganos. En consecuencia, si no se prevé una articulación expresa con la Ley 270, se corre el riesgo de generar un marco legal sin eficacia práctica, pues la Rama Judicial no tendría sustento normativo suficiente para poner en funcionamiento el sistema especializado.	Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminará de conformidad con el régimen jurídico anterior.		Igualmente, es necesario delimitar las obligaciones respecto a las medidas de reparación establecidas en el artículo 25, con el fin de definir las entidades que estarían a cargo de las mismas, sean a nivel nacional o territorial. IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada) Apoya la iniciativa legislativa: NO ☐ SI ☒ X ☐ TOTAL ☐ PARCIAL: ☐ PROPOSICIONES PARA LOS ARTÍCULOS: SE ADJUNTA PROPOSICIONES SUGERIDAS: SI ☒ X ☐ NO ☐ Cordialmente,  LAURA TAMI LEAL Secretaria Distrital de la Mujer Copia: Secretaria Distrital de Hacienda - radicacionhaciendabogota@shd.gov.co						
	financiación, de modo que se asegure la efectiva ejecución de las medidas previstas.												
Artículo 32. Régimen de Transición: La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación. No obstante, se aplicará a los procesos cuya iniciación se dé con posterioridad a la entrada en vigencia.	Aunque la ley prevé su entrada en vigencia a partir de la promulgación, resulta indispensable revisar la posibilidad de su aplicación inmediata. Ello porque, de acuerdo con el objeto mismo de la iniciativa, para la creación de una justicia especializada con enfoque de género sería necesario modificar la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuya estructura deberían incorporarse estas nuevas competencias y órganos. En consecuencia, si no se prevé una articulación expresa con la Ley 270, se corre el riesgo de generar un marco legal sin eficacia práctica, pues la Rama Judicial no tendría sustento normativo suficiente para poner en funcionamiento el sistema especializado.												
Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminará de conformidad con el régimen jurídico anterior.													

CONTENIDO

Gaceta número 2029 - Viernes, 24 de octubre de 2025
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer Debate y texto propuesto del Proyecto de Acto Legislativo número 360 de 2025 Cámara, por medio de la cual se aprueba el voto de los miembros de la Fuerza Pública y se modifica el artículo 219 de la Constitución Política de Colombia.	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del proyecto de ley número 226 de 2025 Cámara, 17 de 2024 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.....	7
Carta de comentarios Secretaría de Gobierno de Bogotá – Secretaría Distrital de la Mujer al Proyecto de ley número 438 de 2024 Cámara, por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones.	20
Carta de comentarios Asociación Nacional de Empresarios de Colombia al Proyecto de Ley número 149 de 2024 Senado, 572 de 2025 Cámara, por medio de la cual se regula lo referente a las comunidades gestoras del agua, su manejo de aguas residuales y se dictan otras disposiciones.	24